

PARTE SEGUNDA

CAPITULO I

Qué ramos constituyen la Hacienda nacional — Su administración se divide en activa y pasiva — La activa se divide en dos ramos: de Hacienda y del Tesoro — A cargo de quién están — Departamentos de la administración pasiva de la Hacienda nacional.

La Hacienda nacional la constituye el conjunto de los bienes, rentas y contribuciones, derechos y acciones pertenecientes á la República ó que le pertenezcan en lo sucesivo. La organización de la Hacienda nacional se establece por medio de leyes, y su dirección y administración corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas generales que aquéllas señalen.

La Hacienda nacional se divide: 1.º En bienes nacionales; y 2.º En Tesoro nacional.

Son bienes nacionales: 1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á los Estados Unidos de Colombia el 15 de Abril de 1886; 2.º Las tierras baldías, minas y salinas que pertenecieron á los Estados de la antigua Unión Colombiana, cuyo dominio recobró la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización; 3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por

leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

El Tesoro nacional comprende: 1.º El producto de los bienes y servicios nacionales; 2.º El producto de las rentas, contribuciones é impuestos nacionales; 3.º Los aprovechamientos y reintegros; y 4.º El producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

(Ley 61 de 1905, artículos 1.º á 4.º)

Las rentas nacionales, según la Ley 54 de 1909, son las que en seguida se mencionan:

I — *Derechos de Aduana*. Consisten en el impuesto con que está gravada la introducción de mercaderías extranjeras, y en el que grava la exportación de productos nacionales. Los derechos sobre la importación se recaudan de acuerdo con la tarifa de aduanas, que divide en diez y seis clases los artículos sujetos al impuesto. Los derechos de exportación no se cobran sino sobre el ganado vacuno y el caucho, á razón de \$1 por la exportación de cada res y de \$0-25 por cada kilogramo de caucho.

II — *Derechos de puerto y de sanidad*. Consiste esta renta en ciertos impuestos y emolumentos que se cobran en las aduanas marítimas. Los derechos de puerto comprenden los de *tonelaje, lastre, faro y práctico*.

El derecho de tonelaje está clasificado en *derechos de registro y derecho de descargue*. El primero grava con \$0-10 cada tonelada, según patente, de los buques que toquen en las islas de San Andrés y Providencia; y el segundo grava los buques con \$1-50 por cada tonelada de mercaderías extranjeras destinadas á la importación, y que se desembarquen en los puertos francos ó en los habilitados.

El *derecho de lastre* grava á los buques que entran á los puertos nacionales abiertos al comercio con \$0-50 por cada tonelada de lastre que tomen en las playas.

El *derecho de faro* se cobra á los buques por el servicio que les prestan los faros de la Nación, y se paga á razón de \$0-05 por cada una de las primeras cien toneladas de registro, y de \$0-025 por cada una de las excedentes. El servicio de los faros establecidos por contratos del privilegio se cobra de acuerdo con lo estipulado en esos contratos.

El *derecho de práctico* se cobra á los buques á razón de \$5 cada vez que se les presta el correspondiente servicio, sea á su entrada á los puertos ó á su salida de ellos.

El de *sanidad* grava á los buques que entran á los puertos nacionales, á razón de \$10 por cada visita que se les haga por los empleados competentes.

III — *Derechos consulares*. Consisten en los emolumentos que los Cónsules de la República cobran, conforme á la Ley, por la certificación de las facturas y sobordos relativos á las mercaderías que se despachen de los países extranjeros con destino á Colombia. La Ley 57 de 1909 determina la cuantía de estos derechos, y divide las facturas en tres clases, á saber:

Primera, que comprende las facturas que, según la misma Ley, están exentas del pago de este impuesto.

Segunda, que abarca todas las facturas en que se manifiesten los artículos que la misma Ley especifica, y están gravadas por razón de certificación consular con el uno por ciento sobre el valor total que cada factura indique.

Tercera, que comprende todas las facturas en que se manifiesten mercaderías no mencionadas en las dos clases precedentes, las cuales están gravadas con el tres por ciento sobre el valor total de la factura. Pero si en los artículos mencionados en ella, dice la Ley, hubiere objetos con manufactura de oro, de plata ó de platino ó con piedras preciosas, ó piedras preciosas sueltas, sobre estos artículos se cobrará el seis por ciento por certificación consular.

Los derechos por certificación de sobordo se cobran sobre el valor total de los cargamentos que en ese documento consten, á razón de un octavo de peso por ciento.

IV — Renta de *Correos*. La constituyen los derechos que el Estado exige y recauda en pago del servicio de transporte y conducción de la correspondencia, impresos y paquetes ó encomiendas que giren por los correos nacionales, de acuerdo con la tarifa señalada en el Título VI, Capítulo I, Parte Segunda del Código Postal y Telegráfico.

V — Renta de *Telégrafos*. La forman los derechos que la Nación cobra por la prestación del servicio de los telégrafos de propiedad de la República, conforme á la tarifa que señalan el mencionado Código Postal y Telegráfico, y las Leyes 62 de 1909 y 74 de 1910.

VI — Renta de *Lazaretos*. Consiste en el impuesto sobre el acervo líquido de las mortuorias y sobre las donaciones entre vivos, destinado al sostenimiento de los asilos para los enfermos de lepra. Este impuesto, de acuerdo con la Ley 113 de 1890 y el Decreto Legislativo número 14 de 1905, se cobra conforme á la siguiente tarifa:

1.º Cuando hay descendientes legítimos.....	1 por 100
2.º Cuando hay ascendientes legítimos.....	2 »
3.º Cuando los asignatarios son parientes colaterales.....	5 »
4.º Cuando los asignatarios son extraños.....	10 »
5.º Cuando hay descendientes naturales.....	2 »
6.º Cuando hay ascendientes naturales.....	4 »
7.º Por la porción que corresponda al cónyuge sobreviviente, en calidad de heredero.....	1 »
8.º Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes legítimos.....	1 »
9.º Por donaciones entre vivos á favor de descendientes naturales.....	2 »
10. Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes legítimos.....	2 »
11. Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes naturales.....	4 »
12. Por donaciones entre vivos á favor de parientes colaterales....	5 »
13. Por donaciones entre vivos á favor de extraños.....	10 »

VII — Renta de *Ferrocarriles*. Consiste en el producto de los caminos de hierro que se explotan por cuenta de la Nación. Actualmente no se encuentra en este caso sino el Ferrocarril de la Sabana, que es de propiedad nacional.

VIII — Renta de *bienes nacionales*. Consiste en el producto de la venta ó arrendamiento de ellos. En esta denominación de *bienes nacionales* se comprenden todos aquellos que corresponden en propiedad á la Nación, con excepción de las minas de metales preciosos y esmeraldas, de las salinas y las fuentes saladas y de las tierras baldías, de las cuales aquélla deriva rentas que la ley menciona y organiza separadamente.

IX — Renta de *Patentes de Privilegio*. Consiste en los derechos que se cobran por la expedición de patentes de invención, mejora de las industrias existentes é introducción de industrias nuevas, y por el registro de marcas de fábrica y de comercio. De acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo número 475 de 1902, estos derechos se cobran como á continuación se expresa:

Por cada patente de las ya mencionadas durante cada año del privilegio, según la importancia de la patente, de..... \$1 á \$2 ...

Por el registro de cada marca de fábrica..... 1 ...

Por el registro de cada marca de comercio 0 60

X — Renta de *Salinas*. La constituye el producto de la venta de la sal ó del agua salada proveniente de las minas de sal gema ó de las vertientes saladas cuya propiedad se ha reservado la Nación.

En las Salinas de Cundinamarca, según la Ley 44 de 1910, el monopolio que el Gobierno ejerce se limita á la venta de la sal *vijua* y de agua salada. La elaboración es enteramente libre. Respecto de las Salinas del Departamento de Boyacá, puede el Gobierno establecer la libre elaboración, limitándose á vender la sal *vijua* y el agua salada, salvo en aquéllas donde fuere difícil vigilar el contrabando. La misma ley dispone que el Gobierno no podrá arrendar las Salinas de Chita y Muneque mientras pueda establecer en ellas la libre elaboración.

Los precios legales de las materias primas en las Salinas de Cundinamarca son, por cada 12.5 kilogramos, los siguientes:

En Zipaquirá y Nemocón.

Sal *vijua* de primera clase..... \$0 48

Sal *vijua* de segunda clase..... 0 40

Agua salada de 20° á 25°, el decalitro..... 0 11

En Tausa.

Agua salada de 14° á 18°, el decalitro..... 0 06

En Gachetá.

Agua salada de 16° á 22°, el decalitro..... 0 05

En Cumaral y Upín.

Sal de caldero..... 0 50

Sal *vijua*..... 0 38

Sal morena sucia..... 0 05

Los precios de las materias primas en la Salina de Sesquilé son los mismos de la de Nemocón.

Además de las Salinas mencionadas, existen en Cundinamarca las de Mámbita y Barital, en que se benefician dos fuentes saladas que tienen una concentración de 10° á 16°, y están dadas en arrendamiento. La de Pinzaima y Chaguaní, á orillas del Rionegro, de unos 10° de concentración, no se explota, y está custodiada para evitar el fraude.

En las Salinas de Chita y Muneque se benefician las fuentes saladas que vierten á lo largo del río Casanare, las cuales tienen entre 18° y 25° de concentración. La explotación se hace por cuenta del Estado. Los precios de la sal en la Salina de Chita son los siguientes por cada 12.5 kilogramos:

Sal compactada.....	\$ 0 70
Sal de caldero.....	0 60

En Chámeza y Recetor el Gobierno cobra á los particulares \$0.24 y \$0.22 por cada arroba (12.5 kilogramos) de sal que se elabore, respectivamente, en las fuentes de Gualivito y Cocuachó, que forman la primera de estas salinas, y \$0.20 en la de Recetor. En la misma región de Chámeza y Recetor se encuentran las fuentes saladas de Pajarito, Mongua, Gámeza y Sisbaca, de baja concentración, que el Gobierno no explota ni ha dado en arrendamiento. En vecindario de Sutatenza existe una fuente de 5° á 8°, de que se proveen las gentes pobres de la localidad, y que el Gobierno no explota ni ha dado en arrendamiento.

Las Salinas de Camancha, Pizarrá y Chaquipay están situadas en la parte occidental del Departamento de Boyacá. Las dos primeras las ha dado el Gobierno en arrendamiento sin beneficio alguno de importancia para el Tesoro. La de Chaquipay consistente en una fuente salada de 8° de concentración, y no es explotada; é igual cosa sucede con la de Coello, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Tolima, formada por una fuente con una concentración de 6° á 10°.

XI — Renta de *Salinas marítimas*. La constituye actualmente el impuesto con que se grava el consumo de la sal que se produce en las salinas situadas en las costas de la República. La explotación, —que solamente se hace en el litoral atlántico,— corre á cargo de la Nación, y por cuenta del Tesoro se hacen todos los gastos de producción hasta poner la sal á punto de ser recolectada. La exportación de este artículo no está sujeta á impuesto alguno.

Es permitido á todo individuo que cumpla los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, recoger á su costa la sal que anticipadamente haya pedido. La recolección se hace bajo la inspección de la autoridad competente, y, con la guía

correspondiente, debe presentarse la sal, en el término prescrito, en la respectiva aduana, donde el interesado debe pagar el impuesto de consumo, según la clase y cantidad del artículo. El impuesto sobre cada arroba de sal (12.5 kilogramos) es como en seguida se expresa:

Sal de primera clase.....	\$0 45
Sal de segunda clase.....	0 40
Sal de tercera clase.....	0 25

La sal que se introduzca por los puertos del Pacífico, procedente de las Salinas marítimas del Atlántico, pagará en ellos por cada arroba (12.5 kilogramos), como derechos de consumo, \$0.15 la de primera clase, \$0.10 la de segunda, y \$0.05 la de tercera.

El monopolio de la sal marina quedó abolido por el artículo 8.º de la Ley 44 de 1910, que autorizó al Poder Ejecutivo para fijar y reglamentar el impuesto de producción ó de consumo.

XII — Renta de las *Minas de esmeraldas de Muño y Coscuez*. Consiste en el producto de esta propiedad de la República, que el Gobierno administra. El producto ó rendimiento total de estas minas está destinado á la formación del Fondo de Conversión del papel moneda, por disposición de la Ley 69 de 1909.

XIII — Renta de las *Minas de Santana y La Manta y Supía y Marmato*. La constituye el producto del arrendamiento de estos bienes de la Nación. Según la misma Ley que acaba de citarse, esta renta está aplicada en su totalidad á la constitución del Fondo de amortización del papel moneda. El Gobierno no explota, sino que da en arrendamiento estas minas.

XIV — Renta denominada *Derechos sobre minas*. Consiste en el impuesto que se cobra por el denuncia de las minas de oro y plata, y por los títulos de concesión de las minas de esos metales, y en el impuesto anual con que está gravada cada pertenencia minera, esté ó no en elaboración. Estos impuestos se recaudan conforme á la Ley 59 de 1909, como se expresa en seguida:

1.º Por denuncia de una mina de oro ó plata.....	\$0 50
2.º Por título de concesión de cada mina de los mismos metales.....	4 ...
3.º Toda mina de oro ó plata en veta, elabórese ó no, pagará por cada pertenencia anualmente.....	1 ...

Las minas con una extensión de más de una pertenencia pagarán proporcionalmente por pertenencia ó fracción de pertenencia, \$1 por año.

4.º Las minas de oro corrido, con la extensión que fija el Artículo 28 del Código de Minas, pagan \$1 por año. Las minas de una extensión mayor ó menor deben pagar lo que les corresponde en proporción; pero el impuesto no puede ser en ningún caso de menos de \$1.

Los denuncios y títulos de las minas de esta clase están exentos de impuestos.

XV — Renta de *Papel sellado y Timbre nacional*. La constituye el producto del papel sellado y de los sellos ó estampillas que deben adherirse al papel común ó al sellado en que se extiendan ciertos actos ó documentos, en virtud de prescripción legal. El Decreto ejecutivo número 909 de 1906 determina los documentos en que el uso del papel sellado y de los sellos del timbre es obligatorio, y contiene la tarifa del impuesto, que había sido fijada por los Decretos Legislativos números 32 y 41 del mismo año, que se refundieron en el Decreto primeramente mencionado.

No hay más que una clase de papel sellado, de valor de \$0-10 la hoja. Por razón de la diversidad de actos y documentos en que deben usarse los sellos del timbre, y de la variedad en el precio de éstos, á fin de consultar la generalidad y la proporcionalidad con que el impuesto ha sido establecido, por medio de los Decretos ejecutivos números 694 y 1,024 de 1906 se determinaron las clases de estampillas ó sellos, que son de los siguientes valores: \$0-01, \$0-02, \$0-03, \$0-05, \$0-10, \$0-20, \$0-25, \$0-40, \$0-50, \$1, \$2, \$5, \$20, \$50 y \$100.

XVI — Renta de *Cigarrillos y Fósforos*. La constituye el derecho de consumo sobre los cigarrillos y los fósforos fabricados en el país, establecido por el Decreto Legislativo número 1,046 de 1905, el cual deben pagar los fabricantes así:

Por cada kilogramo de cigarrillos elaborados con picadura extranjera ó del país.....	\$0 50
Por cada kilogramo de fósforos de cerilla.....	0 60
Por cada kilogramo de fósforos de palito.....	0 30

XVII — Renta de *Tierras baldías*. Consiste en el producto de la venta ó arrendamiento de tierras baldías de propiedad nacional.

XVIII — Renta de *Bosques nacionales*. La constituye el gravamen sobre la explotación de ellos.

XIX — Renta de *Impuesto fluvial*. Consiste en el gravamen que las embarcaciones que navegan en los ríos de la República deben pagar para la canalización de ellos. En virtud de lo dispuesto por los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 18 de 1907, los buques que navegan dichos ríos deben pagar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada buque de vapor.....	\$2 ...
Por matrícula de cada lancha de vapor.....	0 75
Por matrícula de cada bongo ó embarcación de otra clase.....	0 50
Por patente, cada tonelada de capacidad ó peso.....	0 50
Por sobordo, en cada viaje, la tonelada.....	0 15

Los cargamentos que suban ó bajen los ríos nacionales están sujetos á los derechos siguientes:

Por cada tonelada de peso ó de medidas de mercancías extranjeras..... \$2 ..

Por cada tonelada de peso ó de medida de mercancías nacionales..... 0 60

XX — Renta de *Aprovechamientos*. La constituyen los ingresos al Tesoro provenientes de intereses de demora, alcances líquidos, donaciones etc.

XXI — Renta de *Vigencias anteriores*. Consiste en el producto de las recaudaciones de rentas de vigencias anteriores á la del Presupuesto en que ingresan al Tesoro nacional.

XXII — Renta de *Ingresos varios*. La forman los valores que, por cualquiera otra causa distinta de las señaladas anteriormente, deban entrar al Tesoro nacional.

(Ley 61 de 1905, artículos 6.º y 7.º; Ley 54 de 1909, artículo 1.º)

La administración activa de la Hacienda nacional se ejerce por medio de los Directores y Recaudadores; y la pasiva, por medio de los Liquidadores, Ordenadores y Pagadores.

Las funciones de Director y Ordenador son compatibles entre sí, así como lo son las de Recaudador y Pagador. Pero en ningún caso puede un Director ú Ordenador ser Recaudador ó Pagador.

Son Liquidadores y Ordenadores los Ministros de Estado respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo. También tienen los mismos caracteres de Liquidadores y Ordenadores los demás empleados á quienes por circunstancias especiales tenga á bien el Gobierno hacer delegaciones.

Son Recaudadores los empleados encargados de coleccionar los productos de la Hacienda nacional.

Son pagadores los empleados encargados de dar inversión material á los fondos del Tesoro.

Los Recaudadores y los Pagadores, y en general todos los empleados ó individuos particulares que, por cualquier motivo, recauden, inviertan ó administren bajo su responsabilidad fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *Responsables del Erario*.

(Ley 61 de 1905, artículos 9.º á 14)

El Gobierno, como supremo Director de la Hacienda nacional, nombra y remueve libremente los empleados de Hacienda; decide las dudas que ocurren sobre las disposiciones que la organizan y reglamentan; expide los decretos necesarios para la más fácil y arreglada ejecución de las disposiciones sobre administración y contabilidad de las rentas públicas; concede licencias y admite renunciaciones y excusas á los empleados de Hacienda; aprueba ó imprueba los contratos que sobre bienes y rentas nacionales se celebren con arreglo á las leyes, por el Ministerio de Hacienda ó por sus agentes; cuida de que la administración, la recaudación é inversión de los caudales públicos se hagan con exactitud y puntualidad, á fin de que el servicio fiscal marche regularmente; provee, por medio de operaciones fiscales autorizadas por ley, á la creación de recursos extraordinarios cuando las entradas del Tesoro no sean suficientes para atender oportunamente al servicio público; y ejerce las demás facultades que, conforme á la Constitución y á las leyes relativas á cada ramo de Hacienda, le están conferidas.

(Ley 61 de 1905, artículo 21)

La administración activa de la Hacienda nacional comprende los dos ramos de Hacienda y del Tesoro, que están á cargo de los Ministros de Estado respectivos.

El Ministro de Hacienda tiene mayores atribuciones en la labor de la administración; y, en consecuencia, respecto de los bienes nacionales, cuida de su conservación, reparación y mejora, y de su enajenación cuando la ordena la ley; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación y de su oportuna é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración. Asimismo le corresponde preparar y proponer al Presidente de la República ó al Congreso las medidas que estime convenientes para la mejora del Ramo que administra; visitar en cualquier tiempo, ó hacer visitar,

por medio de los empleados que al efecto comisione, las oficinas de Hacienda nacional, examinar sus libros, los documentos de sus cuentas y sus archivos; y velar porque todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza.

(Código Fiscal, artículo 1239)

Al Ministro del Tesoro le corresponde principalmente preparar, con la debida anticipación, en forma de proyecto de ley, el Presupuesto de Rentas y el general de Gastos; administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes de las rentas y contribuciones públicas sean debidamente centralizados; administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales se reúnan y distribuyan convenientemente; administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emisión y amortización de vales se arreglen á las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les den las leyes; y, en fin, que las cuentas particulares se arreglen á las respectivas disposiciones. Le corresponde también presentar en cada año al Presidente de la República la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la administración y de la Deuda nacional por capital é intereses.

(Código Fiscal, artículo 1240)

La administración pasiva de la Hacienda nacional consiste en la inversión legal de los fondos públicos, en virtud de la apropiación que se haya hecho en el Presupuesto de Gastos, y comprende los varios Departamentos administrativos que en dicha ley se expresan y señalan.

(Ley 61 de 1905, artículo 88)

CAPITULO II

Agentes fiscales en los Departamentos — Oficinas de recaudación — Qué se llama liquidar una renta — Cómo se forman las cuentas de las rentas y contribuciones — Responsabilidad de los Recaudadores — Extinción de créditos del Tesoro contra sus deudores — Jurisdicción coactiva — Tesorería General.

Los Gobernadores son en los Departamentos agentes fiscales del Gobierno nacional, y, con tal carácter, circulan, cumplen y hacen cumplir las leyes, decretos, órdenes y comisiones del Poder Ejecutivo relativos á la administración de la Hacienda nacional. Además, vela por que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre contabilidad nacional; cumplen los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hacen delegaciones de créditos; vigilan la conducta de los empleados en las oficinas de Hacienda nacional; promueven lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar á ello; los suspenden de sus empleos cuando han sido sometidos á juicio; hacen interinamente los nombramientos que corresponden al Gobierno para todos los empleados de Hacienda nacional en los Departamentos, entretanto que el Gobierno nacional lo verifica; visitan en persona, ó por medio de su Secretario de Hacienda, mensualmente, las oficinas de manejo de caudales de la Nación,

cuidando en las visitas de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas de los respectivos empleados; cuidan de que los administradores de rentas ó contribuciones hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado; activan la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo á las respectivas oficinas de recaudación que usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo á los Jueces y Tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés el Erario nacional; inquietan y procuran descubrir, por sí ó por medio de sus agentes, qué bienes, derechos ó acciones correspondientes á la República se hallan ocultos, ó quiénes los poseen sin justo título, requiriendo al Ministerio Público para que promueva lo de su cargo, á fin de poner en claro los derechos del Erario; inspeccionan la circulación de la moneda y de los documentos de Deuda nacional; velan porque no sean falsificados y promueven lo conveniente para impedir la prosecución del mal y castigar á los delincuentes; examinan los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, siendo obligación suya presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones por conducto del Ministerio de Hacienda; y ejercen las demás funciones que las leyes le señalen.

(Ley 61 de 1905, artículo 22)

Las oficinas de recaudación de las rentas y contribuciones nacionales son: la Tesorería General, las Administraciones de Aduanas, las Administraciones de Salinas, las Administraciones Departamentales de Hacienda nacional, las Administraciones Municipales, las Administraciones Principales de Correos y las Agencias Postales, las Administraciones Subalternas de Correos, las Oficinas telegráficas, los Consulados y las Sindicaturas de Lazaretos.

Liquidar una renta ó contribución es fijar por medio de las operaciones aritméticas necesarias la suma que queda á cargo de un deudor ó contribuyente, en virtud del acto por el cual viene á ser deudor del Tesoro.

La liquidación de toda renta ó contribución se hace por el empleado encargado de su recaudación, en pliego separado, que exprese los nombres de los deudores,

el motivo de la deuda, su valor total, los términos en que es pagadera y la escritura ó documento con que está asegurada. La liquidación es el documento que sirve de base para el reconocimiento, el cual no es en las oficinas de recaudación sino la partida descrita en sus libros acreditando al Tesoro del producto de la renta ó contribución que se reconoce deudora de aquel producto.

(Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, artículos 19 y 21)

Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición y no por deducción; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine. Se forman en un libro general de Cuenta y Razón, que es una especie de Mayor explicado, con columnas de saldos, y contiene todos los elementos que antes se consignaban en el Diario y el Mayor.

(Ley 61 de 1905 y Reglamento citado, artículo 270)

Los empleados de recaudación y manejo de la Hacienda nacional, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de contribuciones, rentas ó bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.º Por lo debido reconocer por ellos á cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos ó por medio de sus agentes hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados y dejados de reconocer siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

2.º Por el total reconocido por ellos ó por sus agentes á cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados por la suma á que éstos ascienden; de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar siempre quedan á cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

3.º Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo ó en la oficina de que dependan el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos y no enterados en la caja, siempre quedan á cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

La responsabilidad impuesta conforme al ordinal 1.º á los empleados de Hacienda solamente tiene lugar, cuando el no reconocimiento de los derechos causados pro venga de omisión, negligencia ó error de liquidación de su parte. Tal responsabi lidad no existe cuando los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, ó si éste se hubiere encontrado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

La responsabilidad de los empleados expresados según el ordinal 2.º se sus pende en sus efectos cuando el empleado compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido á su cargo, se han practicado contra el ó sus fiadores las diligencias legales. Tal responsabilidad cesa del todo en sus efectos cuando el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuera en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes ó las disposiciones del Poder Ejecutivo lo encarguen de exigir las ó calificarlas, ó por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, ó dado parte á quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Los créditos del Tesoro contra sus deudores se extinguen: 1.º Por pago del deudor; 2.º Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda; y 3.º Por falta de persona ó cosa responsable.

Para la consiguiente descripción de la operación, la declaratoria de extinción del crédito corresponde en el caso del ordinal 1.º al recaudador ó responsable que lo liquide; al Poder Ejecutivo en el caso del ordinal 2.º, y á la Corte de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del numeral 3.º

(Ley 61 de 1905, artículos 26 á 30)

Los recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, ó que, reconocidos por otros, les corresponde, por comisión ó encargo, exigirlos del

respectivo deudor, según lo que dispongan las leyes ó los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo.

(Ley 61 de 1905, artículo 33)

El Tesorero General es el superior jerárquico de todas las oficinas de manejo de la República en cuanto á movilización é inversión de fondos, radicación de pagos y operaciones del servicio del Tesoro. En consecuencia, ningún responsable del Erario debe atender órdenes en esta materia que no vayan por conducto de la Tesorería General, la que á su turno sólo obedecerá disposiciones del Ministerio del Tesoro.

(Reglamento citado, artículo 428)

Es atribución especial del Tesorero General de la República firmar los documentos de Deuda pública respecto de los cuales le impongan este deber el Código Fiscal y las leyes ó los decretos del Poder Ejecutivo, y ponerlos en circulación. Lo es igualmente, cuando sea facultado por el Poder Ejecutivo, y con aprobación ulterior de éste, celebrar contratos para obtener los arbitrios extraordinarios autorizados por la ley; desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro que no estén encomendadas á ningún administrador de rentas nacionales; desempeñar igualmente las funciones de pagador de los gastos nacionales que no se han encomendado á ninguna otra oficina de Hacienda y se ordenen contra su caja; vigilar que las remesas de fondos de unas oficinas á otras que se hayan ordenado se verifiquen puntual y exactamente, cuidando de que los fondos remitidos que no hubieran llegado á su destino se reintegren con sus intereses; llevar y rendir mensual y anualmente la cuenta de todas sus operaciones en la forma legal; llevar, en libro especial, la estadística de los caudales públicos, tomándola de los estados mensuales de caja y décadas de las oficinas de manejo; pasar diariamente al Ministerio del Tesoro el estado de Caja de la oficina, con expresión detallada de las operaciones de recaudación é inversión de fondos que practique, y la clase de moneda en que una y otra se efectúen; incorporar en su cuenta todo lo relativo á emisión y amortización de documentos de crédito público; incorporar en sus cuentas todas las de los empleados de manejo

del Departamento de Guerra, como principal oficina pagadora de este servicio; visitar mensualmente, por sí mismo ó por medio del empleado pagador de los gastos militares, las Cajas de los Habilitados de los cuerpos de Ejército acantonados en la capital de la República y presenciar las revistas de Comisario, á fin de fiscalizar eficazmente el servicio de pagos, de contabilidad y estadística del Ejército; contribuir á la formación del catastro de bienes nacionales y custodiar el inventario general que al efecto se haga; y atender á que otorguen la fianza respectiva los empleados de su oficina que deban darla.

(Ley 61 de 1905, artículo 37)

CAPITULO III

Condiciones que debe tener todo gasto público para ser legítimo — Quién lo liquida — Quién lo reconoce — Quién lo ordena — Quién lo paga — Responsabilidad del ordenador — Responsabilidad del pagador. Extinción de créditos contra el Tesoro — Por qué medios se efectúa — Operaciones del servicio del Tesoro.

No puede hacerse erogación alguna del Tesoro nacional que no reúna las siguientes calidades:

- 1.^a Que se haya agotado en el Presupuesto una suma con el objeto á que el gasto se refiere, ó que pueda imputarse á alguna de las partidas del mismo Presupuesto;
- 2.^a Que el crédito á favor del acreedor haya sido liquidado y reconocido;
- 3.^a Que el pago haya sido ordenado en la forma legal; y
- 4.^a Que el pago se haga con arreglo á la orden respectiva.

(Ley 61 de 1905, artículo 69)

La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al

Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos Ministerios de Estado, á menos que hayan sido delegados.

Las liquidaciones se forman sobre las nóminas, cuentas por cobrar ú otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, y los Ministros liquidadores harán la incorporación de los gastos verificados por las oficinas de fuéra de la capital en las cuentas de su ordenación.

(Ley 61 de 1905, artículo 76)

El reconocimiento de los créditos á cargo del Tesoro corresponde á los mismos Ministros que los liquidan, quienes remiten en copia al Ministerio del Tesoro los documentos que han servido para hacer la liquidación y el reconocimiento, junto con las resoluciones en que una y otro se han consignado, á fin de que en esta última oficina se haga la ordenación correspondiente. En el Ministerio del Tesoro está centralizada la ordenación de los gastos nacionales; pero cada Ministro liquida y reconoce, bajo su propia responsabilidad, los gastos de los distintos departamentos que administra. El Ministro del Tesoro hace la ordenación sobre las liquidaciones y reconocimientos que los otros le remiten.

Todos los gastos hechos antes de la formal liquidación del crédito y ordenación del pago se considerarán como meras anticipaciones cuando se refieran á gastos legítimos, ó como positivos alcances cuando los gastos sean ilegítimos.

(Ley 61 de 1905, artículo 72)

Los gastos públicos los pagan los empleados á quienes la ley confiere el carácter de pagadores, ó sea aquellos que tienen el encargo de dar inversión material á los fondos del Tesoro, como el Tesorero General de la República, los Administradores de Hacienda, de Aduanas y Salinas, los Cónsules, y , en casos especiales, los Agentes diplomáticos.

(Ley 61 de 1905, artículo 13)

Se entiende que un gasto no es legítimo:

1.º Cuando se haya reconocido y librado la orden de pago por servicios no prestados, ó por derechos no adquiridos;

- 2.º Cuando no haya crédito apropiado al efecto; y
- 3.º Cuando el crédito apropiado se haya agotado, á pesar de que exista aún sin invertir alguna cantidad insuficiente del respectivo crédito.

Todo gasto ilegal hace responsable mancomunada y solidariamente al ordenador y al pagador; pero éste se releva de la responsabilidad cuando reclamare de la orden. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora; mas, si la orden se reiterare, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin que pueda suspenderse sino por falta comprobada de fondos. En este caso la responsabilidad recae únicamente sobre el ordenador.

La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes que él haya recibido, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores.

(Ley 61 de 1905, artículos 73 á 75)

Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional se extinguen:

- 1.º Por pago al acreedor;
- 2.º Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; y
- 3.º Por prescripción.

Esta última se cumple á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor no hubiere solicitado, dentro de este término, la liquidación del crédito y su pago.

La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados ú ordenados, el certificado ó declaración del respectivo liquidador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación ó la ordenación en tiempo hábil; y, respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Extinguido un crédito por prescripción en los términos expresados, no podrá pagarse aunque en el Presupuesto de Gastos se apropie la correspondiente partida, si por ley especial no se dispone también el pago del crédito prescrito.

La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro por pago corresponde al pagador ó pagadores que lo hayan hecho; y al Poder Ejecutivo en el caso de

sentencia judicial en que se haya declarado absuelto al Tesoro de la deuda, y cuando haya quedado consumada por prescripción.

(Ley 61 de 1905, artículos 81 á 84)

Se llaman operaciones del servicio del Tesoro las que, sin afectar su activo ni su pasivo, se ejecutan por razón del mejor servicio.

Estas operaciones se reducen á las siguientes:

- 1.^a Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma;
- 2.^a Emisión y pago de libranzas giradas contra otra oficina;
- 3.^a Depósitos, suplementos y devolución de fondos depositados;
- 4.^a Anticipaciones hechas, alcances y reintegros; y
- 5.^a Las que para mayor claridad de las cuentas haya necesidad de incluir, pero sin afectar en ningún caso el activo y el pasivo.

Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, á saber:

- 1.^a Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las anteriormente marcadas con los numerales 1.^o, 3.^o y 4.^o;
- 2.^a Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas con los numerales 2.^o y 5.^o.

Ninguna oficina de Hacienda puede girar libranzas contra sí misma ó contra otra de igual naturaleza sin autorización expresa del Poder Ejecutivo; ni podrá, en este último caso, ser cubierta sin orden ó decreto del Poder Ejecutivo.

(Ley 61 de 1905, artículos 92 á 97)

Los responsables del Erario no pueden admitir en las cajas de sus oficinas otros depósitos ó suplementos que los siguientes:

- 1.^o Los efectuados por otras oficinas nacionales;
- 2.^o Los efectuados por oficinas públicas;
- 3.^o Los efectuados por establecimientos públicos como hospitales, cajas de ahorros ú otros semejantes;
- 4.^o Los oficiales efectuados en Casas de Moneda en barras para amonedar;
- 5.^o Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos el Gobierno, y que se efectúen á virtud de dichos contratos; y los de los particulares que quie-

ran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de verificarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo; y

7.º Los efectuados por orden judicial.

(Ley 61 de 1905, artículo 101)

Se dice que se hace un gasto por anticipación cuando se paga antes de que el crédito haya sido comprobado, y sin que se haya hecho la liquidación ó imputación correspondiente, ni se haya expedido la orden de pago en la forma reglamentaria. Los gastos por anticipación pueden hacerse en virtud de disposición del ordenador ó del pagador, según su naturaleza.

Una anticipación se legaliza cuando se hacen la liquidación, imputación y reconocimiento de ella, en vista de los comprobantes de la inversión ó del crédito, y se expide la orden de pago para que la erogación pueda imputarse por el pagador al respectivo capítulo del Presupuesto de Gastos.

La ley determina los gastos que pueden hacerse por anticipación, entre ellos los de raciones del Ejército, salarios de obreros empleados en obras públicas, conducción de correos, apertura y composición de vías públicas y otros de carácter semejante.

(Ley 61 de 1905, artículos 105 y 106)

CAPITULO IV

Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro — Sus elementos aritméticos — Qué resultados debe arrojar su comparación — Qué cuentas se abren para la formación de la Cuenta general y cómo se afectan — Cómo se saldan las cuentas — Sobre qué documentos se forma la Cuenta general — Cuántos servicios económicos figuran en las cuentas nacionales — Examen preparatorio de la Cuenta general — Comisión legislativa de Cuentas.

Todos los empleados públicos ó los individuos particulares que manejen ó inviertan fondos públicos, tienen obligación de rendir cuenta de su manejo y de la inversión dada á los caudales de que son responsables á la autoridad competente conforme á la ley. La Corte de Cuentas examina en definitiva todas las cuentas de los responsables del Erario, y decide sobre ellas; y todas se incorporan en la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

El Departamento de la Contabilidad General está reducido á la dirección técnica del ramo, y corre á cargo de un Jefe de Sección del Ministerio del Tesoro, llamado Director de la Contabilidad General. “Dos objetos principales,” ha dicho un antiguo Director de ese Ramo, “persigue la Contabilidad oficial: como ramo de la Estadística, es base de la legislación fiscal; como elemento de fiscalización

y de orden, es el eje de la administración de la Hacienda pública. En Colombia corresponde á la Corte de Cuentas resolver por medio de la fiscalización el buen manejo de los caudales públicos; y es de la competencia de la Contabilidad General expresar, por medio de la incorporación estadística de todas las cuentas de la República, el estado de la Hacienda nacional en un momento dado; dar cuenta al Congreso de la inversión que el Poder Ejecutivo haya dado á las rentas nacionales, y establecer los reglamentos de Contabilidad que hayan de seguirse en el país.”¹⁰

La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que se lleva en la dirección de la Contabilidad General, es la exposición metódica, sencilla y clara de todas las operaciones ejecutadas por los ordenadores y por los responsables del Erario en su calidad de tales ordenadores, pagadores ó recaudadores de las rentas y gastos nacionales.

Los elementos aritméticos de dicha cuenta deben dar á conocer, con toda sencillez y precisión, para cada vigencia económica, el importe total de los reconocimientos hechos por las oficinas de recaudación, á cargo de cada contribución y de cada renta; el total de las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores; el total importe de los recaudos efectuados; y el total importe de los pagos materiales hechos á los acreedores públicos.

De estos elementos y de su comparación con los Presupuestos de rentas y gastos deben resultar: 1.º La situación del Tesoro en cada momento de la cuenta; 2.º La distribución actual de los caudales públicos en cada una de las administraciones de Hacienda; 3.º La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de rentas y las sumas definitivamente reconocidas á cargo de los deudores al Tesoro; 4.º La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de gastos y las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores; 5.º La diferencia entre lo reconocido y no recaudado, ó sea el saldo que queda á deberse por cada renta ó contribución; y 6.º La diferencia entre lo ordenado y no pagado, ó sea el saldo

10 Introducción al *Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional*.

que queda á deberse á los acreedores públicos sobre cada capítulo del Presupuesto de gastos.

(Código Fiscal, artículos 1353 á 1357)

De la comparación entre el activo y el pasivo de esa cuenta debe resultar necesariamente el *superávit* que haya ó el *déficit* que pueda haber en el Tesoro en cada vigencia económica.

La Cuenta general se abre el primer día de la vigencia económica. El Director de la Contabilidad General debe acreditar en ella las cuentas del activo del Tesoro, por contribuciones, rentas ó bienes propios, á medida que tenga noticia de los recaudos efectivos, debitando á la respectiva Administración de Hacienda en que se haya hecho el pago. Dicha cuenta se abre en cada vigencia económica con la incorporación de los asientos de Balance de entrada de los responsables del Erario y se continúa incorporando las demás operaciones de manera análoga.

(Código Fiscal, artículo 1358)

A cada una de las rentas y contribuciones y á cada capítulo del Presupuesto de Gastos se les debe abrir, por separado, la cuenta del servicio económico á que corresponden. Así se conoce el movimiento de cada renta y de cada capítulo del Presupuesto, y se puede saber el saldo disponible de cada uno de ellos. Cada renta se debita con lo calculado en el Presupuesto, y se acredita con los reconocimientos á favor del Tesoro imputables á ella. E igualmente, cada capítulo del Presupuesto de Gastos se acredita por lo apropiado en la primera liquidación y los créditos adicionales, suplementales y extraordinarios, y se debita con los reconocimientos á cargo del Tesoro que le sean imputables.

(Reglamento citado, artículo 415)

En resumen, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro debe arrojar los siguientes resultados:

a) Respecto del activo del Tesoro:

- 1.º El total de las rentas calculadas;
- 2.º los reconocimientos á favor del Tesoro;
- 3.º Los ingresos que se han obtenido;
- 4.º Los saldos que quedan por recaudar;
- 5.º El mayor rendimiento de las rentas sobre las sumas presupuestas;
- 6.º El menor rendimiento de las rentas respecto de lo presupuesto; y
- 7.º Lo que queda por recaudar de vigencias económicas expiradas.

b) Y en cuanto al pasivo del Tesoro:

- 1.º El total de los gastos calculados;
- 2.º Los reconocimientos á cargo del Tesoro;
- 3.º Los pagos hechos;
- 4.º Los saldos que quedan por pagar;
- 5.º Los saldos sobrantes anulados en las cuentas de ordenación;
- 6.º Las existencias en Caja y Cartera; y
- 7.º Lo que se debe por cuenta de vigencias económicas expiradas.

(Reglamento citado, artículo 406)

Las cuentas se saldan al fin de cada año económico por la cuenta nominal de *Balance de salida* para transportar los saldos á la cuenta del año siguiente por *Balance de entrada*.

(Código Fiscal, artículo 1361)

En toda oficina de manejo deben servir de regla general los tres principios siguientes:

1.º *La unidad de cuenta*, en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las oficinas deben describirse día por día en un libro general de Cuenta y Razón, que comprende todos los elementos de razón y de cuenta que anteriormente se llevaban en los libros Diario y Mayor.

2.º *La unidad de caja*, que es el principio en virtud el cual todos los caudales que maneja una oficina deben custodiarse en una sola caja, á la que debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo debe representar siempre la existencia en dinero.

Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por autoridad competente, se considera como alcance á cargo del Jefe de la oficina.

3.º *La unidad de responsabilidad*, que es el principio según el cual el jefe de cada oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note; salvo el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir, por fraude ó malversación comprobada, contra cualquier subalterno, y el derecho que la Nación se reserva de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga ó insolvencia del Jefe y sus fiadores. Cuando la ley exige la intervención de dos ó más empleados en una operación, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándolos como un solo responsable.

(Código Fiscal, artículo 1384)

La Cuenta general se forma y describe por medio de los balances de entrada de las oficinas de manejo, de pequeños cuadros sinópticos mensuales y de los balances generales del año. Para mandar la cuenta mensual á la incorporación en la general no necesitan esas oficinas describirla ni balancearla, sino tomar de los borradores, y aun de los legajos de las cuentas, los datos para el cuadro sinóptico que tienen deber de formar cada mes. Las interrupciones de las cuentas parciales, ocasionadas por perturbaciones del orden público ó por cambio de personal en las oficinas, no producen interrupción en la Cuenta general, pues cualquier empleado puede en cada oficina tomar los datos para el cuadro sin necesidad de enlazar su cuenta con la anterior. El cuadro sinóptico se contrae á extraer los reconocimientos á favor y á cargo del Tesoro; los recaudos, los pagos y el saldo en caja, en cada oficina, mes por mes, y estos datos pueden enviarse á la Dirección de la Contabilidad General por telégrafo. Reunidos los datos de los cuadros de todas las oficinas de manejo de la República de esta manera, puede con facilidad formarse la Cuenta general sin demoras ni vacíos, y conocerse, en un momento dado, la situación general del Tesoro.

(Reglamento citado, artículo 408)

En las cuentas nacionales solamente figura un servicio económico, anual; pero al Presupuesto de Rentas á que la cuenta se refiere se agregan los saldos activos del Tesoro procedentes de vigencias anteriores, inclusive la inmediata, cuya pró-

rroga es de seis meses. Del mismo modo, en cada departamento del Presupuesto de Gastos se apropia partida para atender al giro y pago de saldos pasivos de vigencias anteriores. Por este procedimiento, establecido en el Decreto Ejecutivo número 416 de 1905 (6 de Mayo) “sobre corte y limitación de las vigencias fiscales,” se pueden nivelar los Presupuestos, porque en la Cuenta general figuran cantidades conocidas, claras y precisas, que revelan la verdadera situación del Tesoro; y, además, se han obtenido estas ventajas:

- 1.^a La unidad del Presupuesto, como complemento de la unidad de cuenta;
- 2.^a El deslinde de responsabilidad de las administraciones ejecutivas, porque cada una va dejando constancia precisa de los saldos activos y pasivos de que se hace cargo y de los que entrega á la siguiente;
- 3.^a Base de nivelación efectiva de las rentas con los gastos, en cuanto esta base depende de la Contabilidad, por hallarse incluídas constantemente en un solo Presupuesto todas las imputaciones activas y pasivas de la vigencia en curso y de las anteriores; lo que permite la sujeción de los gastos á la cuantía de los recaudos que se vayan haciendo;
- 4.^a Orientación del Cuerpo Legislativo y del Gobierno acerca de la verdadera situación fiscal de la Nación, que los pone en capacidad de establecer el plan que haya de seguirse en cada período para la administración de la Hacienda nacional;
- 5.^a Simplificación en los trabajos de las oficinas ordenadoras, de recaudación y de pago y en la Corte de Cuentas; porque ninguna de ellas maneja sino un solo Presupuesto comprensivo de todas las imputaciones que pueden hacerse en cada vigencia fiscal.

Tan luego como haya concluído una vigencia económica y dentro del término que la ley señala, el Director de la Contabilidad General debe presentar al Ministro del Tesoro la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro correspondiente á ella, para que, aprobada por aquel funcionario, sea enviada por él á la Corte de Cuentas. Por separado y al mismo tiempo, debe enviarse á ese mismo tribunal la cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo durante el año á que la cuenta se refiere, con todos los documentos que demuestren la necesidad urgente en que se hubieren fundado los respectivos decretos.

La Corte de Cuentas examina las que el Ministerio del Tesoro debe enviarle, según lo que se ha expuesto, y prepara un informe detallado sobre dichas cuen-

tas, el cual debe pasar á la Cámara de Representantes el día de su instalación. La Corte de Cuentas debe además devolver al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Tesoro, con la correspondiente oportunidad, las cuentas que de este hubiere recibido, á fin de que puedan ser presentadas por el Presidente de la República con su mensaje á la Cámara de Representantes.

El informe de la Corte debe ser trabajado por todos los Magistrados y firmado por todos también, aunque no estén de acuerdo en todos ó en algunos puntos, caso en el cual el Magistrado en discordancia presentará informe por separado.

El informe de la Corte de Cuentas debe contraerse á los siguientes puntos:

1.º Los capítulos del Presupuesto de Gastos que hayan sido excedidos por los gastos girados en las respectivas órdenes de pago;

2.º Las imputaciones indebidas que se hayan hecho, aplicando á un capítulo del Presupuesto gastos que corresponden á otro capítulo;

3.º Las órdenes de pago que hayan sido protestadas por el respectivo pagador, y que hayan sido cubiertas por insistencia del ordenador;

4.º Las órdenes que hayan sido giradas sin las formalidades legales ó reglamentarias para hacer gastos del Tesoro Nacional;

5.º Las partidas de gastos que hayan sido mandadas pagar por contratos no aprobados por el Congreso, ó á acreedores que no hayan justificado suficientemente su derecho, ó que no tengan partida apropiada en el Presupuesto de Gastos;

6.º Los errores cometidos en las operaciones aritméticas de la cuenta, las omisiones y las duplicaciones de partidas;

7.º Las rentas y contribuciones que hayan dejado de recaudarse por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;

8.º Los errores por exceso en la recaudación de las rentas y contribuciones y en el pago de los gastos públicos, y por mala liquidación de los Presupuestos;

9.º Los gastos provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales y contra ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecieron menos ventajas, ó fuéра del término señalado para la licitación, siempre que en esto haya procedido libremente el Gobierno;

10. Los perjuicios que hayan sobrevenido al Tesoro Nacional por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido;

11. Lo que se haya dejado de cobrar á los deudores por rentas nacionales de plazo cumplido, por moratorias indebidamente concedidas, y por órdenes de suspensión de ejecuciones libradas; por haber alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por haberlos resueltos de oficio ó de acuerdo con

los contratistas sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia ó de justicia;

12. Si se ha omitido exigir las fianzas respectivas establecidas por las leyes á los empleados y contratistas obligados á prestarlas, ó si las fianzas prestadas resultan insuficientes; y

13. Los demás hechos y omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicio á la Nación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En la primera sesión ordinaria, la Cámara de Representantes elige, de acuerdo con su reglamento, tres miembros de ella que formarán la Comisión Legislativa de Cuentas. A esta Comisión se le pasa, tan luego como sea presentado á la Cámara, el informe de la Corte de Cuentas, junto con las cuentas á qué tal informe se refiere, á fin de que haga el examen correspondiente. La Comisión debe verificarlo y abrir concepto, dentro de los quince días siguientes, sobre cada uno de los puntos del informe de la Corte de Cuentas y sobre los demás que crea conveniente. Pero antes de abrir concepto sobre dicho informe y sobre la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, debe trasladarse á la Dirección de la Contabilidad General con el objeto de examinar prolijamente los libros con los comprobantes de uno ó más meses del año económico á que la cuenta se refiere. Junto con el informe del caso, debe la Comisión presentar las resoluciones que proponga sobre todos los puntos á que se han extendido sus trabajos.

Sean aprobatorias ó improbatorias de las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo las resoluciones que acuerde la Cámara de Representantes, deberán publicarse y ser consignadas en los respectivos expedientes.

Si de la improbación de algunas partidas ó de algunos gastos resultaren cargos líquidos que deban hacerse efectivos de los responsables de ellos, se les señalará un breve término para que presenten sus contestaciones y comprobantes en descargo ante la Comisión Legislativa. Pasado este término, corresponde á la dicha Comisión formular la resolución definitiva, la cual, si es aprobada por la Cámara, y tal como lo fuere, se comunica para su ejecución al Presidente de la Corte de Cuentas.

En receso del Congreso, los responsables de los cargos formulados por la Cámara de Representantes podrán contestarlos y presentar sus pruebas á la

Corte de Cuentas, á la cual le toca pasar todo á la Cámara mencionada en su próxima reunión.

Cuando la Comisión Legislativa de Cuentas encontrare que el informe de la Corte de Cuentas no está en la forma que la ley prescribe, propondrá á la Cámara que se requiera al Procurador General de la Nación á que promueva el correspondiente juicio contra los Magistrados firmados en el referido informe.

En todo caso, la Comisión Legislativa de Cuentas tiene el deber de proponer á la Cámara que se pasen los documentos conducentes á la Comisión de infracción de Constitución y leyes, para que formule la correspondiente acusación contra los ordenadores que, del examen de sus cuentas, resulten responsables de delitos cometidos ó de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

(Código Fiscal, artículos 1365 á 1379)

CAPITULO V

Cómo se forma el Presupuesto — Cómo se discute en las Cámaras Legislativas — Principios legales relativos al Presupuesto — Fuerza restrictiva del Presupuesto de Gastos — Liquidación del Presupuesto.

Atendiendo á su naturaleza, puede decirse que el Presupuesto es la ley que aprueba previamente las rentas y gastos de la Nación en un período económico. El Presupuesto se divide en dos partes, á saber: *Presupuesto de Rentas* y *Presupuesto de Gastos*.

El primero es un cuadro del producto probable, en un año económico, de los ingresos autorizados por las leyes. El Segundo es la clasificación metódica, por departamentos, capítulos, artículos y párrafos, de los gastos que, por disposición legal, se hacen de los fondos públicos en una vigencia económica.

Corresponde al Ministro del Tesoro redactar el proyecto de ley de Presupuestos que debe presentarse al Congreso en sus sesiones ordinarias todos los años. Para la formación del Presupuesto de Rentas, se toma como base el cuadro del producto de todas las contribuciones y rentas en el año anterior á aquel á que se refiere el Presupuesto que se forma; cuadro que, en la debida oportunidad, debe remitir el Ministerio de Hacienda al del Tesoro. En el Presupuesto de Gastos, además de los correspondientes á su departamento y de las partidas señaladas por las leyes para el servicio de la deuda pública, deben incluirse los presupuestos

parciales de los demás departamentos administrativos que los otros Ministros del Despacho deben pasar al Ministro del Tesoro con la anticipación conveniente fijada por la ley.

En el Presupuesto de Gastos debe computarse separadamente:

1.º El detal de sueldos de los empleados que cada Ministro considere necesarios de los creados por leyes anteriores para el respectivo departamento administrativo, de acuerdo con las asignaciones legales;

2.º Los gastos del material, con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo;

3.º Lo calculado para gastos varios é imprevistos; y

4.º Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las oficinas y servicios nacionales.

Dos meses y medio antes de la reunión ordinaria del Congreso, debe el Ministro del Tesoro presentar el proyecto de ley de Presupuestos al Presidente de la República, quien, con dictamen del Consejo de Ministros, hará en el de gastos las supresiones que estime convenientes é indispensables para equilibrar las rentas y los gastos. En virtud de disposición legal, el Poder Ejecutivo debe siempre proponer al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos sin *déficit* alguno.

(Ley 33 de 1892, artículos 1.º á 4.º)

Aprobado en primer debate por la Cámara de Representantes el proyecto de Ley de Presupuestos que el Gobierno debe presentar el primer día de las sesiones ordinarias, pasará inmediatamente al estudio de la Comisión de Presupuestos elegida por la misma Cámara. Dentro de los primeros diez días de esas sesiones, podrá la Comisión Legislativa de Cuentas, en virtud del estudio que haya hecho del proyecto impreso del Presupuesto, hacer á aquella Comisión todas las indicaciones y reparos que crea conveniente.

(Ley 33 de 1892, artículo 7.º)

En segundo debate no se discute el texto de dicho proyecto. La discusión versa sobre los créditos adicionales y los contracréditos que la Comisión de Presupuestos proponga en pliego separado á la Cámara, y los que los Representantes

ó los Ministros del Despacho tengan á bien proponer. Por medio de los créditos adicionales se aumentan las partidas propuestas por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley de Presupuestos, ó se decretan gastos nuevos; y por medio de los contracréditos se reducen las partidas de gastos fijadas en dicho proyecto, ó se suprimen por completo.

La Cámara de Representantes debe despachar y enviar al Senado el proyecto de Ley de Presupuestos dentro de los primeros cincuenta días de las sesiones ordinarias del Congreso. Dentro de los treinta días siguientes á aquel en que haya sido recibido en él, debe el Senado darle los tres debates, observando en todo la tramitación seguida en la Cámara de Representantes. Allí se consideran en primer lugar, al verificarse el segundo debate, los créditos adicionales, los contracréditos y modificaciones que proponga su Comisión reglamentaria de Presupuestos; y en seguida se resuelve sobre las modificaciones, créditos adicionales y contracréditos que para cada capítulo hubiere propuesto y aprobado la Cámara de Representantes. En ambas Cámaras pueden introducirse en el segundo debate capítulos y artículos nuevos; y en el Senado pueden proponer créditos adicionales, contracréditos y modificaciones, tanto los miembros de esa Cámara como los Ministros de Estado.

Antes de que se cierre en el Senado el segundo debate, debe darse cuenta á la Cámara de Representantes de las variaciones introducidas por aquél tanto al proyecto original como á las acordadas por la Cámara. En esta última debe entonces contraerse la discusión á tales variaciones, aprobándolas, modificándolas, negándolas, ó insistiendo en todo ó en parte en lo acordado por la Cámara, según el caso. A su vez, el Senado puede insistir en todo ó en parte, ó aceptar lo que á bien tenga de lo acordado por la Cámara de Representantes, quedando entonces en esta última contraída la discusión á aquellas modificaciones, créditos, ó contracréditos en que no haya habido acuerdo entre ella y el Senado. En caso de negativa, solamente subsistirá aquello en que haya habido acuerdo entre las dos Cámaras, y quedará eliminado todo aquello en que hayan estado en discordancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras por lo menos treinta días antes de la terminación de las sesiones ordinarias del Congreso, á fin de que el Gobierno pueda ejercer la atribución constitucional de darle su sanción ó devolverlo con observaciones. En este último caso, debe procederse de la manera que determina el artículo 87 de la Constitución.

(Ley 33 de 1892, artículos 8.º á 15)

Crédito legislativo es la facultad dada por el Congreso al Poder Ejecutivo para ordenar, por medio del respectivo Ministro de Estado, el pago de un gasto público causado ó por causar en el servicio nacional de un año económico. Los créditos legislativos son *primitivos ó adicionales*. Llámense primitivos los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo que se abren en la Ley de Presupuestos; y créditos adicionales todos los demás abiertos por el Congreso.

(Reglamento citado, artículo 61)

Los créditos legislativos adicionales al Presupuesto de Gastos se dividen, á su vez, en *explícitos é implícitos*.

Crédito explícito es el que se abre por medio de una ley por cantidad determinada, sea fija, aproximativa ó proporcional á cifras conocidas, con imputación al capítulo y artículo especial de alguno de los Departamentos de un Presupuesto vigente ó entrante. Se llama crédito implícito el que se vota sin expresión de cantidad determinada, por leyes cuya ejecución supone inevitablemente gastos de límite fijo ó aproximativo, que no expresa sin embargo la ley misma. Tales son las leyes que crean nuevas oficinas sin determinar las cantidades aplicables á los gastos de material de las mismas oficinas, ó las que ordenan la ejecución de ciertas obras, y en que se dice que el gasto que se ocasione por ellas debe entenderse incluido en el Presupuesto en curso ó en el de la vigencia económica siguiente.

En el Presupuesto de Gastos no puede incluirse ni liquidarse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido, ni aumentarse las partidas fijadas por ley para cualquiera obra ó servicio público.

(Ley 33 de 1892, artículo 16)

Se considerará en suspenso durante el período fiscal todo gasto decretado por leyes de años anteriores al Presupuesto en que no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes. Tales gastos, así como los demás autorizados por leyes permanentes, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro, sea que hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en el proyecto de ley de Presupuestos presentado por el Gobierno al

Congreso. En este último caso, la omisión ó reducción de la partida no se tendrá como derogación de la ley permanente, y únicamente se dará por suprimido ó reducido el gasto en la vigencia fiscal á que se destina el Presupuesto. En consecuencia, los servicios que se presten durante esa vigencia en virtud de la ley no darán derecho á indemnización alguna.

Los sueldos fijados por ley preexistente no podrán ser disminuídos si ella no ha sido antes reformada ó derogada.

El monto de los gastos reconocidos en la Ley de Presupuestos no debe exceder del monto de las rentas calculadas para la misma vigencia. En caso de deficiencia de estas últimas, el Gobierno deducirá proporcionalmente la diferencia de todas las partidas votadas, de cualquiera naturaleza, que no sean indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público; de manera que en la primera liquidación de los Presupuestos que se publique, deben aparecer equilibrados los totales de las rentas y los gastos.

(Ley 33 de 1892, artículos 17 á 21)

Los gastos de necesidad urgente que ocurran y que por cualquier motivo no se hubieren incluido en el proyecto de Ley de Presupuestos, deberán pedirse al Congreso, si está reunido, como créditos adicionales. En receso de esta corporación, esos mismos gastos dan lugar á decretos ejecutivos sobre créditos suplementales ó extraordinarios.

(Código Fiscal, artículo 1329)

Toda partida del Presupuesto de Gastos es un *máximum* que no puede excederse en las órdenes de pago sino en los casos que la ley señala. Para la ordenación de todos los gastos, la acción del Poder Ejecutivo está limitada por las correspondientes apropiaciones hechas en la Ley de Presupuestos; y el Gobierno debe atender á las siguientes disposiciones legales:

1.^a En ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto.

2.^a En los capítulos del personal, no podrá el Poder Ejecutivo, aun encerrándose dentro de los límites del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

3.^a En el Departamento de Fomento cada uno de los artículos de que se compone el capítulo de Gastos Varios se considerará como capítulo separado destinado á autorizar la erogación del gasto para el solo objeto que expresa el artículo. Por tanto, el crédito votado en un artículo no servirá para aumentar el crédito votado en otro artículo.

4.^a Igualmente, en los demás Departamentos en que se reúnan bajo un mismo capítulo artículos que contengan créditos para diferentes objetos, que no sean del personal y material de una misma oficina, cada artículo será el límite de acción del Poder Ejecutivo para ordenar el gasto.

Los créditos legislativos del Presupuesto de Gastos aplicables á los distintos ramos del servicio público no podrán aumentarse por el Poder Ejecutivo, ni por otra autoridad cualquiera, con recursos extraños á los mismos créditos. Tampoco podrán aplicarse al servicio de un año créditos ó sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Es prohibido al Poder Ejecutivo aumentar los capítulos de gastos previstos con cantidades tomadas de las partidas apropiadas para gastos imprevistos, gastos varios ó extraordinarios, así como también para dotación y creación de empleados, ó pagar asalariados en las oficinas públicas que no estén creadas por ley.

(Código Fiscal, artículos 1322 á 1327)

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible á juicio del Gobierno, si las Cámaras están en receso y no hubiere partida votada, ó si, habiéndola, fuere insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario. Los créditos suplementales se abren para suplir las deficiencias que resulten por insuficiencia de las partidas apropiadas en el presupuesto; y los extraordinarios cuando no se ha apropiado partida alguna con que atender al gasto que ocurriere.

(Constitución Nacional, artículo 208)

Todos estos créditos se abren por el Consejo de Ministros y al efecto debe instruirse el respectivo expediente. Al Congreso corresponde legalizarlos.

El expediente que se forme para solicitar la apertura de un crédito suplemental debe contener:

- 1.º Constancia del crédito primitivo;
- 2.º Giros que sobre él se han hecho con explicación del objeto de cada uno;
- 3.º Motivos por los cuales ha llegado á ser insuficiente el crédito primitivo;
- 4.º Detalle del gasto que falte por hacer imputable á la partida agotada; y
- 5.º Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto. No puede abrirse crédito alguno para el pago de objetos yá suministrados ó de servicios yá prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre á los contratos ó actos que den origen al gasto.

Tampoco se abrirán créditos suplementales para la continuación ó terminación de obras públicas, sino cuando se reúnan las siguientes condiciones, además de las anteriormente enumeradas: 1.^a Que haya urgente necesidad de la continuación ó terminación de la obra; y 2.^a Que el perjuicio que resulte, á juicio de peritos, sea mayor que el gasto de que se trate.

Si se tratare de la apertura de un crédito extraordinario, el expediente que se forme debe contener: 1.º La constancia de los motivos que hayan impedido solicitar el crédito del Congreso, ya en la ley de Presupuestos, ya en una ley especial; 2.º La cuantía detallada del gasto de que se trate; 3.º Las razones justificativas de la necesidad de hacer el gasto y de los perjuicios é inconvenientes que resultarían si se omitiera; y 4.º Si el crédito se hubiere pedido al Congreso y éste no le hubiere decretado, se debe hacer constar el curso que el asunto tuvo en las Cámaras.

Es prohibido abrir créditos extraordinarios para los siguientes gastos: 1.º Para acometer empresas, comprar fincas ó construir edificios ú otras obras de naturaleza semejante; 2.º Para pagar sueldos ó viáticos de empleados no reconocidos expresamente por la ley; y 3.º Para el cumplimiento de contratos no autorizados expresamente por la ley y que el Gobierno haya celebrado, á menos que se trate de asuntos de tal manera urgentes que no puedan aplazarse hasta la próxima reunión del Congreso.

En los primeros quince días de la reunión ordinaria ó extraordinaria del Congreso, cada Ministro del Despacho debe presentarle el respectivo proyecto de legalización de los créditos suplementales ó extraordinarios que se hayan abierto en los ramos del servicio que administra. A este proyecto debe acompañarse copia de los expedientes creados para la apertura de tales créditos. Los créditos cuya legalización no se hubiere pedido dentro del término indicado se tendrán

por rechazados, siempre que la demora no haya provenido de causas que la justifiquen plenamente.

Si el Congreso no legaliza algún crédito suplemental ó extraordinario, la Cámara de Representantes procederá de oficio á instruir el procedimiento del caso para averiguar qué empleados son responsables en el asunto.

(Ley 19 de 1894)

Concluídas las sesiones del Congreso, el Poder Ejecutivo debe proceder á liquidar los Presupuestos de Rentas y Gastos por medio del Ministerio del Tesoro. La liquidación es la verificación en cuadros sinópticos del efecto producido tanto en el Presupuesto de Rentas como en el de Gastos por los créditos adicionales, suplementales ó extraordinarios y por los contracréditos, sean explícitos ó implícitos.

Cada Presupuesto de Rentas y Gastos debe sufrir dos liquidaciones sucesivas, en dos vigencias económicas distintas, á saber: 1.º La que originen las leyes expedidas por el Congreso que votó el Presupuesto, antes de que éste empiece á regir; y 2.º La que originen las leyes votadas por el Congreso siguiente, antes de concluir la vigencia económica del mismo Presupuesto.

De esta manera, en cada vigencia económica ó año fiscal deben hacerse dos liquidaciones: 1.ª La de los Presupuestos que hayan de regir en el año siguiente; y 2.ª La de los Presupuestos para el año ó vigencia en curso. Tanto la primera liquidación como la segunda corresponden á la Dirección de la Contabilidad General.

La primera liquidación de los Presupuestos debe hacerse conforme á las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidación será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A éste se agregará, rebajará ó suprimirá lo que haya agregado, rebajado ó suprimido el Congreso.

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones ó supresiones que se hagan á los Presupuestos, serán las resultantes de la misma ley de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demás leyes que los afectan, expedidas en las mismas sesiones.

3.ª Al Presupuesto de Rentas se agregará, como nueva renta ó contribución estimando sus productos probables, cualquiera nueva renta ó contribución que haya decretado el Congreso, y que deba causarse dentro del año á que corresponda la liquidación.

4.^a Se agregará al mismo Presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar á virtud de las leyes del mismo año, en alguna ó algunas de las rentas ó contribuciones que habían sido presupuestas.

5.^a Se suprimirá totalmente cualquiera renta ó contribución cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, ó que por otra ley separada haya suprimido el Congreso.

6.^a Se rebajará de cada renta ó contribución presupuesta la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta ó contribución.

7.^a Se suprimirá totalmente del Presupuesto de Gastos toda partida respecto de la cual se haya votado un contracrédito legal.

8.^a Se rebajará del mismo Presupuesto de Gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso.

9.^a Se agregarán á los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año.

Los que estuvieren fijados en dichas leyes, se estimarán en las sumas fijadas. Los implícitos ó indeterminados se acumularán según la fijación hecha por el Poder Ejecutivo en decreto expedido por el Ministerio cuyo departamento es afectado, y en vista de los cuadros de liquidación que deberán formar los respectivos ministerios de Estado.

10. Los contracréditos implícitos ó indeterminados se fijarán como los créditos de igual naturaleza.

11. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación serán desarrollados por Departamentos, en capítulos y artículos.

La liquidación del Presupuesto debe imprimirse y ponerse en circulación á los dos meses de haber cerrado el Congreso sus sesiones.

En la primera del Presupuesto de Rentas deben consignarse en un cuadro sinóptico ó estado general, en columnas separadas, el nombre de las rentas y contribuciones, marcadas en el orden numérico; el cómputo hecho por el Poder Ejecutivo del producto probable de cada una de ellas; los créditos legislativos adicionales con que se aumenta el producto de dichas rentas y contribuciones; los contracréditos legislativos con que se disminuye ese mismo producto; y los créditos legislativos líquidos. La segunda liquidación del Presupuesto de Rentas se hace en un cuadro sinóptico en cuyas columnas se hacen constar, en orden numérico, las rentas y contribuciones que han sido afectadas por cualquier disposición legislativa durante la vigencia del mismo Presupuesto; los cómputos líquidos que arroja la primera liquidación de dichas rentas y contribuciones; los créditos

legislativos adicionales que aumentan esos cómputos líquidos; los contracréditos que los disminuyen; y los contracréditos legislativos líquidos que resulten de esa segunda liquidación.

En la primera liquidación del Presupuesto de Gastos, el Director de la Contabilidad General, liquida los departamentos administrativos por separado, y estas liquidaciones parciales, aprobadas por los respectivos Ministerios, se reúnen en una sola, que es la Liquidación General del Presupuesto, desarrollada en departamentos, capítulos, artículos y parágrafos. La liquidación detallada del Presupuesto se condensa, por último, en tres recapitulaciones, á saber: 1.^a Un cuadro sinóptico en que se expresen, por departamentos, capítulos y artículos, los créditos líquidos de cada Ministerio; 2.^a Una serie de cuadros ó estados en que se expresen por departamentos, capítulos y artículos, los créditos adicionales, los contracréditos y los créditos legislativos líquidos, expresando al pie de cada cuadro la procedencia de dichos créditos y contracréditos; y 3.^a Un cuadro general en que se resuman los estados ó cuadros parciales por departamentos, y en que aparezca como resultado total la suma de todos los créditos legislativos líquidos.

La segunda liquidación del Presupuesto de Gastos debe hacerse en dos cuadros generales, de los cuales el primero expresa, por Ministerios, departamentos, capítulos y artículos, los créditos adicionales votados por las leyes que afecten el Presupuesto en curso; y el segundo los contracréditos votados por las mismas leyes.

Tanto la primera liquidación de los Presupuestos de Rentas y Gastos como la segunda se resumen, cada una, en un decreto ejecutivo que se expide por conducto del Ministerio del Tesoro, y se publica é imprime con todos los cuadros y estados y los informes de la Dirección de la Contabilidad General que prescribe el Reglamento respectivo.

(Código Fiscal, artículos 1344 y 1345)

CAPITULO VI

Orígenes de la Deuda exterior: misiones de López Méndez y Zea — Convenio de 1822 — Empréstito de 1824 — División de la Deuda entre Nueva Granada, Venezuela y Ecuador — Convenios con los acreedores, hechos en 1845, 1860, 1873, 1896 y 1905.

Desde el año de 1810, D. Luis López Méndez había ido á Inglaterra, en compañía del Coronel Simón Bolívar y de D. Andrés Bello, en desempeño de una misión que les confió la Junta Suprema establecida en Caracas. Al año siguiente, el Gobierno de la Confederación de Venezuela confirió á López Méndez la investidura de Agente Extraordinario, con el objeto de que obtuviese del Gobierno de la Gran Bretaña el reconocimiento de la independencia y soberanía de la República, y de que estableciese relaciones con aquella Nación; y en Noviembre de 1817, el General Bolívar, en su carácter de Jefe Supremo de la República, lo autorizó, y en su ausencia ó muerte á D. Andrés Bello, para que pudiesen otorgar jurídicamente todo género de escrituras y obligaciones á nombre de la República, con las condiciones que les pareciesen, “en el concepto, decían las respectivas credenciales, expedidas por el General Bolívar y refrendadas por el Secretario de Estado en el concepto de que estaremos literalmente á lo que convinieren, sin entrar en examen ni observación alguna sobre los contratos que hiciesen; pues

todos los aprobamos anticipadamente en fuerza de las facultades plenas, enteras y sin restricción alguna que les concedemos para estipular y tratar á nombre de la República, hipotecando todas sus propiedades, rentas, arbitrios y recursos, que con preferencia á toda otra atención serán empleados en satisfacer los créditos contraídos por los expresados señores comisionados.”

En desempeño de su encargo, y ejerciendo las amplias facultades que se le habían impartido, López Méndez logró que se le procurasen en Inglaterra recursos de armas, municiones y dinero para la guerra; y en los años de 1817 y 1818 despachó varias expediciones militares, cuyo personal, entre jefes, oficiales y soldados, alcanzó á 5,088 individuos. Los restos de los oficiales y soldados que habían venido á Venezuela en 1817, y parte de los contratados por el Coronel Elsom combatieron valerosamente, bajo el nombre de *Legión Británica*, en la campaña que terminó en Boyacá. De ella se tomaron después jefes y oficiales para el batallón *Rifles*, que tanto renombre alcanzó en las campañas posteriores; y los restos de la expedición de English formaron el batallón *Carabobo*, igualmente célebre en ese período de la guerra de emancipación.

Con el objeto de negociar con las Naciones de Europa el reconocimiento de la independencia de la República y de conseguir un empréstito, nombró Bolívar Comisionado especial al Vicepresidente D. Francisco Antonio Zea, quien había presidido el Congreso de Angostura en 1819. Al llegar á Europa, encontró Zea que el crédito de la nueva República estaba completamente abatido, porque no había podido atenderse al cumplimiento de las obligaciones contraídas por López Méndez; á lo que se agregaba también el mal resultado de algunas de las expediciones despachadas de Europa, y en particular de la de Mc Gregor y Maceroni. En ella se habían comprometido igualmente el crédito y la responsabilidad personal del antiguo Agente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, D. José María del Real, quien había sido llevado á la cárcel en Londres como deudor insolvente.¹¹

Consideró Zea que, para lograr buen éxito en el desempeño de su misión, era indispensable restablecer el crédito de la República. En tal virtud, se entendió con los acreedores representados por Herring, Graham y Powles, y el 1.º de Agosto

11 RESTREPO, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo 3.º, página 84. *Gaceta de Colombia*, número 125.

de 1820 celebró con ellos un convenio en que reconoció á su favor, emitiendo vales de deuda (*debentures*), la suma de £547,783, 12 chelines y 3 peniques, que se colocaron en el estado respectivo bajo los siguientes capítulos:

1. Deudas de Venezuela.....	£413,489- 6-1
2. Deudas de Nueva Granada.....	49,187-12-8
3. Objetos diversos.....	18,440
4. Empréstito para el uso personal del Sr. Zea.....	66,666-13-6
	<hr/>
	£547,783-12-3

Los vales ó *debentures* que se dieron á los acreedores por esta suma devengaban, según el convenio, 10 por 100 de interés anual, si éste se pagaba en Inglaterra, y 12 por 100 si se cubría en Colombia. Para atender al pago del principal y de los intereses, se comprometieron especialmente la renta de tabaco y los derechos del quinto sobre el oro y la plata. Al expedirse los *debentures*, convino Zea en que serían admitidos íntegramente en pago de las siete octavas partes de los derechos de aduana y de todos los ingresos que, por cualquiera causa ó motivo, hubiera en las Cajas nacionales. Es fama que Zea emitió aquellas obligaciones con asombrosa prodigalidad. Gran parte de los acreedores, verdaderos ó supuestos, los recibieron de su funesta generosidad, dice Restrepo, “sin haber presentado documentos, ni precedido liquidación alguna, y solamente por lo que ellos aseguraron que se les debía.” La ya mencionada cantidad de £547,783 era el total de la deuda reconocida de Colombia en Marzo de 1821, sin contar los intereses vencidos desde el 1.º de Agosto de 1820. Posteriormente se liquidaron otros créditos y se emitieron obligaciones por £183,978, lo que elevó la deuda de la República á £731,761. Según Restrepo, en Marzo de 1821, ella no hubiera debido ascender á £500,000.

A pesar de que la misión de Zea ponía término á la de López Méndez, este continuó ejecutando operaciones de crédito en nombre de la República. En efecto, el 27 de Febrero de 1821 celebró un contrato con el sillero James Mackintosh, quien se obligó á suministrar armas, equipos y vestuario para diez mil soldados, quedando la Nación comprometida á pagarle \$75 por los elementos de cada soldado, ó sea en junto la cantidad de \$750,000, la cual devengaría un interés de 12 por 100 anual. Por esta cantidad recibió Mackintosh de López Méndez bonos ó *debentures* iguales á los que habían sido anteriormente emitidos.

Convencido Zea de la necesidad é importancia, tanto desde el punto de vista fiscal como desde el político, de consolidar el crédito de la República por el

exacto cumplimiento de las obligaciones que en su nombre se habían contraído, tomó la determinación de cubrir, á cualquier costo, los intereses que, de acuerdo con el contrato de 1.º de Agosto de 1820, vencían en Febrero de 1821. Negoció, en consecuencia, con Herring, Graham y Powles obligaciones colombianas del valor nominal de £140,000, que se colocaron al 65 por 100 solamente; y de esta operación obtuvo la suma líquida de £91,712, que se aplicaron al pago de los intereses caídos.

La opinión que se formó en el público sobre la voluntad y capacidad de la República de cumplir las obligaciones contraídas por sus Agentes en el Exterior, determinó á Zea á contratar el empréstito que de tiempo atrás tenía proyectado. Con este objeto, se entendió entonces también con Herring, Graham y Powles, y el contrato que entre ellos y Zea se acordó fue firmado en París el 13 de Marzo de 1822. El monto del empréstito fue de £2.000,000, y sus condiciones las siguientes: 20 por 100 de descuento inicial, de suerte que su valor efectivo quedó reducido á £1.600,000, ó sean \$8.000,000, computando en \$5 la libra esterlina; y 6 por 100 de interés anual para las nuevas obligaciones, que se debía pagar en Londres por semestres vencidos. A los contratistas les fue concedida una comisión, sobre el monto del empréstito, de 2 por 100; además 2½ por 100 porque cubrieran los intereses, y 1 por 100 por la amortización de la vigésima parte del capital, que debía hacerse por anualidades, principiando en 1830 y concluyendo en 1849. Como garantía especial de las obligaciones que la República contraía por este convenio, dio Zea los derechos sobre la importación y exportación establecidos por el Congreso de Cúcuta, las rentas provenientes de las minas de oro y plata y de las Salinas, y el producto del monopolio de la venta de tabaco mientras subsistiera.

Las obligaciones emitidas por Zea y entregadas á los contratistas se vendieron del 82 al 85 por 100, precio bien elevado en aquel tiempo, si se considera en qué condiciones se habían colocado los empréstitos de Estados antiguos y ricos, que entonces ocurrieron al capital privado en solicitud de dinero. Necesario es tener presente, sin embargo, que el empréstito contratado por Zea fue en el fondo, como dice el Sr. Galindo, un empréstito de cuenta, que entre sus principales objetos tuvo el de legalizar las anticipaciones de suministros que, desde 1817, se habían hecho á López Méndez, y convertir la deuda contraída por el mismo Zea en sus precedentes negociaciones; todo lo cual ascendía ya á £890,128, y 1 chelín. Por esta operación, el interés de la antigua deuda que se convertía quedaba reducido del 12 al 6 por 100; pero, en cambio de esta reducción, halagaba á los acreedores la garantía que en su favor se constituía sobre las más valiosas rentas nacionales.

Como se ve, fue solamente dos años después de su llegada á Europa cuando Zea pudo celebrar el contrato de empréstito que desde un principio se proponía realizar. El poder que, por las credenciales expedidas el 24 de Diciembre de 1819, firmadas por el Presidente de la República de Colombia, General Bolívar, y refrendadas por el Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, D. José Rafael Revenga, fue exhibido por Zea, lo autorizaba para “hacer un empréstito en Europa por la suma de dos hasta cinco millones de libras esterlinas”; pero cuando ese contrato se ajustó, ya aquel poder había caducado, porque la nueva Constitución, expedida en 1821, había reservado al Congreso contraer deudas sobre el crédito de la República; y el Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Gual, en nota de 15 de Octubre de ese año, había advertido á Zea que sus poderes quedaban revocados. A fin de satisfacer las exigencias de los contratistas acerca de la amplitud de los poderes y facultades de que se le hubiera investido, se dice que Zea llenó los pliegos con firmas en blanco que Bolívar y su Ministro Revenga le habían dado á tiempo de su partida, para objetos meramente políticos, sin imaginar que los usaría en la forma en que lo hizo. Todo tiende también á demostrar que Zea se abstuvo sistemáticamente de informar al Gobierno de lo que hacía en nombre de él; pero, por diversos conductos, se adquirieron datos y noticias, que determinaron al Gobierno á improbar, no sólo en su correspondencia cuanto Zea había hecho, sino también á publicar en la *Gaceta de Colombia* y en diarios extranjeros un decreto expedido por el Vicepresidente General Santander el 1.º de Junio de 1822, en que se decía: “1. Ninguna persona, ciudadano de Colombia ó extranjero, se halla actualmente autorizado en Europa para celebrar contratos, contraer empeños ni obligar de manera alguna al Gobierno de Colombia al cumplimiento de ningún pacto, convenio ú obligación cualquiera que sea. 2. El Honorable Francisco Antonio Zea, residente en la Corte de París, está solamente autorizado para entender en los negocios políticos, que especialmente se han puesto á su cargo á virtud de sus instrucciones. 3. Ningún contrato, convenio ú obligación será considerado obligatorio al Gobierno de Colombia, sin que preceda ó haya precedido su autorización expresa al efecto.”

Posteriormente, cuando ya el Gobierno tuvo informes más exactos y precisos sobre el empréstito, lo improbó expresa y categóricamente, por no haber tenido el negociador facultades para contraer compromisos tan crecidos como ruinosos; y en seguida designó al Sr. Revenga para ir á Europa á dirigir los negocios fiscales de la República en reemplazo de Zea.

Como era de esperarse, la noticia de todo esto produjo en Londres, entre los interesados en las negociaciones fiscales hechas á nombre de Colombia, verdadero pánico. Los bonos colombianos (*debentures*) descendieron inmediatamente del alto precio á que se vendían. Los contratistas determinaron, en consecuencia, enviar á Bogotá comisionados que negociasen con el Gobierno el reconocimiento y aprobación del contrato de 13 de Marzo de 1822, y designaron para esta misión á J. B. d'Esménard y á W. C. Jones.

La negociación sobre provisión de armas y equipos para soldados celebrada por López Méndez con Mackintosh fue también improbadada por el Gobierno. En virtud del contrato de Marzo de 1822, Herring, Graham y Powles obtuvieron el encargo de despachar, con destino al Ejército de la República, elementos de guerra de todas clases, y en esta forma quedaron autorizados para cubrir parte considerable del empréstito, ganando la correspondiente comisión por este servicio. De acuerdo con esta estipulación, los contratistas hicieron varias remesas de equipos y armamentos, que empezaron á llegar á Cartagena cuando todavía no se tenía conocimiento de la improbación del contrato por parte del Gobierno. Reconocidos los elementos enviados, resultó que eran de mala calidad y excesivos sus precios; por lo cual se juzgó que no debían recibirse. Previo avalúo, se les admitió en depósito en los almacenes oficiales, con el intento de pagar el justo precio de ellos, y en esta providencia se fundaron después los interesados para exigir el cumplimiento del contrato. Además, en Noviembre de ese mismo año de 1822 llegó á La Guaira la corbeta *Zafiro*, de 28 cañones, enviada por Zea, con 150,000 pesos en oro, y poco tiempo después el bergantín *Mosquito*, de 20 cañones. Se dispuso que los buques fuesen recibidos por inventario y avalúo, á fin de cubrir oportunamente su justo precio, y que el dinero traído por la corbeta *Zafiro* se depositase en la Tesorería para devolverlo á sus dueños tan luego como se supiera oficialmente á quién pertenecía esa cantidad y los términos en que había sido negociada.

A tiempo que esto acontecía en Colombia, Zea moría en Inglaterra en Noviembre de 1822. Revenga, nombrado para reemplazarlo, después de varios contratiempos y vicisitudes en su viaje, no llegó á Londres sino en Enero de 1823, y encontró que Zea no había dejado cuentas, libros ni comprobantes de las importantes negociaciones que había hecho en nombre de la República, y en que había comprometido su crédito y sus recursos en tan enorme escala. Desde el mismo día de su llegada, fue Revenga rodeado, interrogado y molestado de distintos modos, tanto por los negociadores del empréstito como por los tenedores de las

obligaciones colombianas. López Méndez y Mackintosh contribuyeron por modo bastante desagradable á hacer difícil y penosa la situación del enviado colombiano, pues ambos pretendían que él diera seguridad del cumplimiento del contrato que ellos habían celebrado. Mackintosh, apoyados por López Méndez según decía Revenga, juró ante un Magistrado que éste le era personalmente deudor de más de 90,000 libras esterlinas, provenientes de efectos que le había vendido, y, á falta de fianza de seguridad del pago, obtuvo que fuese reducido á prisión conforme á las leyes entonces vigentes en Inglaterra. Después de tres meses de encierro en una cárcel, fue puesto en libertad. Temeroso Mackintosh de las consecuencias que pudieran resultarle del falso cargo que, bajo juramento, había presentado contra Revenga, le propuso que saliera bajo fianza, medida á que éste se había denegado antes, á pesar de que respetables comerciantes le habían ofrecido salir por fiadores suyos; pero que al fin admitió, movido solamente por el deseo de evitar los mayores males que la República pudiera sufrir por el abandono de sus intereses fiscales. Prolongó Mackintosh cuanto pudo el juicio contra Revenga por el temor de la acusación que éste pudiera formularle; y por último, para evitar que se fallase en contra suya, se sometió á pagar las costas y á que el juicio quedase pendiente en el Tribunal.

Entretanto, el primer Congreso constitucional de Colombia, reunido en Bogotá desde el mes de Abril de 1823, por la Ley de 17 de Julio improbió “las transacciones celebradas con acreedores, empréstitos concluídos y demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea.” El contrato hecho por López Méndez con Mackintosh fue igualmente improbadó. Al Poder Ejecutivo se le autorizó, sin embargo, para reconocer y pagar las cantidades que el Gobierno hubiera recibido efectivamente, y para emitir, en seguridad de ellas, nuevas obligaciones. En último caso, todos estos asuntos podían terminarse por decisión arbitral. Pero la República necesitaba conseguir dinero para continuar la lucha de independencia, y era en Europa solamente donde podía suministrársele. En tal virtud, por ley especial el Congreso facultó al Gobierno, en ese mismo año, para contratar un empréstito de \$30.000,000; y, con el objeto de realizar las correspondientes negociaciones, se nombró al Senador Manuel José Hurtado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la Gran Bretaña, y se puso término á la misión que se había confiado á D. José Rafael Revenga.

Al Ministro Hurtado lo acompañaban los comerciantes Francisco Montoya y Manuel Antonio Arrublas, encargados especialmente de la negociación del empréstito. Debían éstos obrar bajo la dirección é inspección del Ministro, y se

les autorizó para contratar el empréstito al 80 por 100 y para estipular un interés de 6 por 100 anual. Pero el señor Hurtado comprendió desde un principio que nada podía obtenerse si no se arreglaba definitiva y satisfactoriamente con los acreedores de la República la deuda que á cargo suyo había reconocido Zea en el contrato de 23 de Marzo de 1822. En consecuencia, el 1.º de Abril de 1824 suscribió un convenio con Herring, Graham y Powles, en que se estipuló lo siguiente: 1.º Que se abonaría á dichos señores en sus créditos el precio de 80 por 100 con que se contrató el empréstito que hicieron con el Ministro Zea; 2.º Que se les abonaría el 6 por 100 de interés anual estipulado en dicho empréstito, y además las comisiones acordadas por Zea; 3.º Que el Ministro Hurtado les entregaría, lo más pronto posible, £54,550 en vales ó pagarés firmados de su mano, por otros tantos que quedaron sin firmar por muerte de Zea, los que tendrían el mismo interés que los emitidos por este señor; 4.º Que Herring, Graham y Powles pagarían al Ministro Hurtado £165,000 como saldo á favor de la República, de que eran deudores, la mitad dentro de un mes y dentro de dos meses la otra mitad; y 5.º Qué el Ministro Hurtado daría aviso inmediatamente á los tenedores de los vales ó pagarés emitidos por Zea, de que el 1.º de Junio siguiente se cambiarían por vales firmados de su mano, los que ganarían el mismo interés, pagadero en las mismas fechas, que el de los vales firmados por Zea.

Allanado así el camino para la contratación del nuevo empréstito, los términos de él se arreglaron sin dificultad con la casa de A. B. Goldschmidt & C.^a de Londres; y el 22 del mismo mes de Abril de 1824, se dio término al contrato. A fin de eludir la ley inglesa que declaraba usurario todo interés superior al 5 por 100, se firmaron dos obligaciones fuera de Inglaterra: la una en Calais y la otra en Hamburgo. Según el convenio, el empréstito se hizo por una cantidad nominal de £4.750,000, estimando cada peso en 4 chelines y 6 peniques. El descuento inicial se fijó el 15 por 100, y se pactó un interés anual de 6 por 100 sobre el valor nominal. A los contratistas se les concedió por comisión y corretaje 2 por 100 sobre la suma nominal del empréstito, ó sea la cantidad de £95,000, y á los negociadores colombianos se les abonó 1 por 100 por comisión y gastos de viaje, equivalente á £47,500; todo lo cual monta en junto á £142,560, ó sean \$712,500, computando en \$5 cada libra esterlina. Como garantía especial se dio á los contratistas la renta del tabaco, sin perjuicio de que quedaran obligadas las demás rentas nacionales.

Los primeros fondos procedentes del empréstito recibidos aquí se destinaron al despacho de una expedición al Perú, que con tanta instancia pedía el Libertador, la cual ascendió á 4,000 hombres. Deducidos el descuento inicial, las comi-

siones y cuatro dividendos que se retiraron con anticipación, el empréstito quedó reducido á £3.365,348. ¹² El crédito de la República, tan alto cuando se contrató el empréstito, empezó pronto á decaer, y los valores colombianos sufrieron una baja considerable en el mercado de Londres. En Enero y Febrero de 1826 no se cotizaban ya sino al 41 por 100. La casa de A. B. Goldschmidt & C.^a no pudo sufrir las pérdidas que tal depreciación le ocasionaba, y se vio obligada á suspender pagos y á presentarse en quiebra en seguida. Agobiado de pesar, el Jefe de la casa murió en breves días. Para atender al pago de intereses y para otros objetos, se había dejado en poder de A. B. Goldschmidt & C.^a la cantidad de £402,099, 10 chelines y 6 peniques, en bonos, que la República perdió íntegramente, por haberse decidido en contra suya el juicio que inició ante los Tribunales ingleses con el fin de que se le declarase exenta de la obligación de pagar esos bonos.

Según lo que se ha expuesto, una vez hecho el contrato de 24 de Abril de 1824, la deuda exterior de la República la constituían las £4.750,000 de ese convenio y las £2.000,000 del contrato de 13 de Marzo de 1822 celebrado por Zea, que fue revalidado por el Ministro Hurtado posteriormente. Pendiente quedaba también entonces el contrato por \$750,000 hecho por López Méndez con Mackintosh en 1821. Pero, en 27 de Diciembre de 1825, el Ministro Hurtado entró en un arreglo por el cual se reconoció á favor de Mackintosh la cantidad de £150,000 como principal de su acreencia, y además la suma de £37,500 por intereses, al 6 por 100 anual, desde el 7 de Octubre de 1821.

La República de Colombia quedó disuelta en 1830, y de sus provincias se formaron los Estados de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador. Al organizarse la primera de estas Repúblicas en 1832, la Convención Constituyente declaró que la Nueva Granada estaba dispuesta á entrar en los arreglos que debían hacerse de los derechos, intereses y compromisos que habían sido comunes á todos los pueblos de Colombia, y solemnemente ofreció pagar á los acreedores de la República, así nacionales como extranjeros, la cantidad de la deuda que proporcionalmente le

12 ANÍBAL GALINDO. *Estudios Económicos y Fiscales*, pág. 69.

correspondiera. El Congreso de Venezuela, por su parte, en Abril de 1833, previno al Poder Ejecutivo que promoviera lo más pronto posible con los Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador las negociaciones necesarias para la liquidación y división de la deuda general contraída por la República de Colombia.

En virtud de esta resolución, el mismo año de 1833 fue acreditado Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Bogotá D. Santos Michelena, y con él se ajustó el 23 de Diciembre de 1834 el Tratado sobre división de la deuda colombiana. Largas fueron las discusiones entre los comisionados venezolano y granadino que precedieron á la celebración de ese pacto, por razón de las varias circunstancias económicas y políticas que era necesario considerar. La conclusión del Tratado se retardó también en espera del Representante diplomático del Ecuador, que no concurrió al fin, á pesar de no haberse negado ese Gobierno a participar en la celebración del acuerdo, en que debían comprometerse sus propios intereses. Tomando como base para la división de los créditos activos y pasivos de la Antigua República el censo general de población levantado en 1825, se asignaron á la Nueva Granada 50 unidades del total, 28½ á Venezuela, y 21½ al Ecuador. En el Tratado se introdujeron también las necesarias disposiciones para liquidar y repartir las deudas consolidadas y consolidables, la flotante y la de Tesorerías hasta el 31 de Diciembre de 1829, día en que se dio por consumada la separación de Venezuela.

El tratado fue tenazmente combatido en el Congreso de la Nueva Granada reunido en 1835, por considerar que era excesivamente gravoso á la República. El Congreso puso término á sus labores de ese año sin dar sobre él resolución alguna. Discutido con cólera y excesiva pasión en las sesiones del año siguiente, al fin lo rechazó la Cámara de Representantes, por una gran mayoría, el día 9 de Abril. Considerando definitiva esta improbación, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada invito á los Gobiernos de Venezuela y Ecuador á que nombrasen Plenipotenciarios que se juntaran para celebrar un nuevo convenio. Asintió á esta proposición el Gobierno del Ecuador; pero el de Venezuela propuso que el Tratado de 23 de Diciembre de 1834 fuera nuevamente sometido á la consideración del Congreso Granadino. El señor Márquez había entrado ya á ejercer el cargo de Presidente de la República por haber concluído el período de mando del General Santander, y la ocasión era favorable al procedimiento indicado por el Gobierno de Venezuela. Como fundamento del crédito público, que era necesario fundar, el Presidente Márquez propuso al Congreso, en mensaje de 6 de Abril de 1837, que examinará nuevamente aquel pacto y le diera su aprobación. El Congreso

acogió la proposición del Presidente, y en el mes de Mayo siguiente expidió el acto legislativo por el cual dicho convenio quedó sancionado. El Congreso de Venezuela lo había aceptado desde el mes de Abril de 1835, y en el Ecuador fue aprobado el 13 de Abril de 1837.

Al Tratado de 23 de Diciembre de 1834 se le dio cumplimiento por una comisión liquidadora, compuesta de tres Plenipotenciarios de los tres Estados, la cual se instaló en Bogotá el 25 de Abril de 1838, y puso término á sus labores el 16 de Mayo de 1839. De la liquidación final resultó que la deuda exterior de Colombia ascendía entonces —computando en cinco pesos cada libra esterlina— á \$63.515,000, y que de esta cantidad correspondían \$34.065,000 al capital y \$29.450,000 á intereses. El 50 por 100 de aquella suma, asignado á la Nueva Granada, con el cual inicio su deuda externa, estaba representado así:

Capital.....	\$ 17.032,500
Intereses.....	14.725,000
	Total.....
	\$ 31.757,500

En la deuda interior se le señaló lo siguiente:

Por capital.....	\$ 12.663,000
Por intereses.....	7.278,634
	Total.....
	\$ 19.941,634

La deuda pública nacional alcanzaba, por consiguiente, en Mayo de 1839 á \$51.699,134. Pero en la deuda de Mackintosh, que la Comisión liquidadora había reconocido como flotante por la cantidad de \$1.120,562, con interés de 6 por 100 anual desde el 27 de Diciembre de 1825, según acuerdo de 6 de Mayo de 1839, en esa deuda se asignó á la Nueva Granada el 50 por 100, que ascendía á \$560,281.¹³

El Congreso granadino se había ocupado desde 1838 en proveer al servicio de la deuda pública. En efecto, la Ley orgánica del crédito nacional expedida en ese año destinó para atender al pago de intereses de la deuda exterior la octava parte de los derechos de importación, la mitad de los sobrantes de la Tesorería al

13 Según consta en la Memoria del Secretario del Tesoro en 1873, la República tuvo que pagar, por capital é intereses de esta deuda hasta su completa extinción, la cantidad de \$1.655,350 oro.

fin de cada año fiscal, y el producto líquido del tabaco que se vendiera en dinero para la exportación. Para la amortización del capital, aplicó el sobrante de lo destinado al pago de intereses, á menos que con este sobrante se atendiera en un año al pago de los intereses del año siguiente; aplicó además el producto líquido de las tierras baldías que se vendieran ó arrendaran; el sobrante de lo destinado á cubrir los intereses de la deuda interior; lo que cobrase la República de la deuda peruana y boliviana, y lo que obtuviese de la demanda que se había intentado contra los contratistas del empréstito de 1824. En el año de 1839 se expidió otra ley en que se autorizó al Gobierno para entrar en arreglos con los acreedores extranjeros, y se apropiaron 2 millones de fanegadas de tierras baldías á fin de atender con su producto al cumplimiento de las obligaciones de la Nación por razón de la deuda exterior. La ley previno que en el convenio que se hiciera se estipularía la apropiación de cantidades precisas que la República habría de pagar, y que las indeterminadas aplicadas antes al servicio de dicha deuda ingresarían á los fondos comunes.

El Gobierno de la República, por medio de su agente en Londres, se empeñó en concluir con los acreedores extranjeros un convenio en que, al mismo tiempo que se reconocían á éstos sus derechos, la Nación no contrajera obligaciones que le fuera imposible cumplir. Al fin, en 26 de Marzo de 1842, se celebró en Bogotá un convenio en que el Gobierno “hizo todas las concesiones posibles, aun con sacrificios quizá no obligatorios á un deudor,” según decía el Secretario de Hacienda al Congreso en 1843. Este convenio no pudo llevarse á efecto por la naturaleza de las obligaciones que él imponía á la República. Por conducto de la Legación Británica en Bogotá, el agente de los tenedores de los bonos granadinos instó á que se celebrase un nuevo convenio, suprimiendo en él las cláusulas que no habían podido cumplirse en el ya mencionado; y al fin, en 15 de Enero de 1845, se hizo un arreglo en que los acreedores fueron representados por la casa de Powles, Illingworth, Wilson & C.^o Hablando de este convenio, el Presidente de la República decía en Mensaje de 1.^o de Marzo de ese año al Congreso lo siguiente:

“El Gobierno se ha encontrado por mucho tiempo en una posición bien difícil con respecto á este negocio. Instando por una parte los acreedores para que se hicieran los arreglos consiguientes á la división de la deuda de Colombia, y teniendo por otra parte el Poder Ejecutivo datos suficientes para conocer que la Nueva Granada no podría llenar sus compromisos en los términos que se le exigía, el arreglo se retardaba involuntariamente. No ocurría motivo de duda

sobre los derechos de los acreedores, ni ha sido cuestionable el gran esfuerzo á que está obligada la Nación para hacer frente á su deuda exterior; pero era preciso que los mismos acreedores hicieran las concesiones indispensables para llegar á términos en que fuese posible el cumplimiento de las estipulaciones. Ya hemos llegado á este resultado, y sólo falta que los tenedores de vales acepten la transacción para que principie á tener efecto. Ella es conveniente á ambas partes: lo es á la Nueva Granada porque llenará un deber sagrado y establecerá su crédito exterior; y lo es á los acreedores porque en obsequio de sus derechos se ha extendido el Gobierno hasta donde es verosímil que la Nación pueda cumplir, quedando ésta en el caso de hacer cuantos esfuerzos fueren necesarios para llenar religiosamente sus compromisos.”

Según este convenio, la Nueva Granada reconocía como deuda suya el 50 por 100 de los empréstitos contratados por la República de Colombia en 1822 y 1824, y se obligó á emitir obligaciones ó vales, que ganarían 1 por 100 de interés anual durante los primeros cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1845, interés que se aumentaría en $\frac{1}{4}$ por 100 en cada uno de los años siguientes hasta completar el 6 por 100 asignado á los vales colombianos. En pago de los intereses vencidos y no pagados, y de los que se dejarían de pagar mientras aquellas obligaciones ganaban el 6 por 100, se debían emitir bonos á razón de 100 por 100 de capital, de modo de formar con esos bonos un nuevo capital igual al primitivo de la antigua deuda que tocaba reconocer á la Nueva Granada. Los bonos ú obligaciones de esta nueva deuda, —á que se dio el nombre de *deuda diferida*,— no ganarían interés en los dieciséis años siguientes á su emisión. En el decimoséptimo ganarían 1 por 100, y, de ahí adelante, se aumentaría una octava parte en cada uno de los años siguientes hasta completar 3 por 100, que sería el *máximo* de interés de estas obligaciones. La deuda por el capital primitivo fue llamada desde entonces *deuda activa*.

Los bonos de las deudas *activa* y *diferida* se estipuló que se admitirían á la par en pago de las propiedades nacionales que se vendieran destinadas por las leyes á la amortización de la deuda exterior. Para dar cumplimiento á las obligaciones que la Nación contraía por este contrato, se comprometieron especialmente el producto líquido de la renta de tabaco y la mitad de los productos de la de Aduanas.

El Secretario de Hacienda, al analizar este convenio, decía en 1861 que de él había derivado la República estas ventajas:

1.^a La disminución de intereses de la deuda activa, por haberse estipulado una rata gradual y ascendente desde el 1 por 100 en adelante, durante veintidós años, hasta completar el 6 por 100 estipulado en los contratos de los empréstitos colombianos.

2.^a La capitalización como deuda diferida de la cantidad de \$16.564,875 por intereses vencidos y no pagados, que ascendían á \$18.883,957-50 centavos, lo que significaba una rebaja de \$2.319,082-50 centavos en favor de la Nación, aparte de la utilidad de la capitalización.

3.^a El plazo de dieciséis años en que la deuda diferida no devengaba interés, porque éste sólo empezaba el 1.º de Enero de 1861, en proporción ascendente desde el 1 hasta el 3 por 100, que era el *máximum* estipulado.

El mismo funcionario informaba en 1861 que, con los fondos disponibles para dar cumplimiento al contrato de 1845, se habían pagado diecisiete dividendos semestrales de la Deuda activa contados de 1.º de Junio de este último año hasta 1.º de Junio de 1853. Hasta fines de Diciembre de 1859, los pagos hechos habrían sido los que á continuación se expresan:

En dinero. Dividendos 1.º á 7 y 11.....	\$ 598,027 024
En billete sobre las aduanas. Dividendos 8 á 10.....	268,472 957
En bonos peruanos. Dividendos 12 á 17.....	839,531 241
Total.....	<u>\$1.706,031 241</u>

Desde el año de 1849, el Secretario de Hacienda había señalado la imposibilidad en que la Nación se encontraría de cumplir con exactitud el convenio de 1845 cuando llegara el término en que se habría de atender á todos los pagos de intereses en él estipulados. Implícitamente se había violado una de las obligaciones de la República con la abolición del monopolio del tabaco, decretada en aquel año, y la crisis de la Hacienda pública, que esta medida y la descentralización de rentas ordenada después hubieron de producir, obligó á la administración á destinar el producto de la renta de Aduanas á los gastos del servicio público, á pesar de haberse asignado la mitad de ella al pago de intereses de la Deuda exterior. Con excepción solamente de 14¾ unidades destinadas en 1850 al pago de dividendos atrasados, el producto de las aduanas se aplicó á los gastos administrativos; y, no habiendo podido atender al pago de los dividendos de la Deuda activa, en Diciembre de 1860 debía la República quince dividendos vencidos, que ascendían á \$3.874,530-410.

El Gobierno de la Confederación se empeñó desde un principio en celebrar un nuevo convenio, compatible con los recursos del Tesoro y las necesidades del

servicio público, y obtuvo que el Congreso expidiese la Ley de 26 de Junio de 1858, en que se determinaron las condiciones en que podría negociarse con los acreedores sin necesidad de la ulterior aprobación legislativa. No pudo alcanzarse resultado alguno satisfactorio, á pesar de las gestiones que, por orden del Gobierno, hizo el Ministro de la República en Londres, “pues no es posible, decía el Secretario de Hacienda en 1861, que tenga crédito la Nación que no paga puntualmente lo que debe y altera sus promesas.” “La suspensión de pagos hecha por la Nueva Granada desde 1853, agregaba el mismo funcionario, y sus frecuentes agitaciones políticas, han puesto su crédito como el de otras Repúblicas, tan desgraciadas como la nuestra, en el más triste predicamento.”

Para allanar al Gobierno el camino á la celebración de un convenio, se expidió la Ley de 1.º de Mayo de 1859, confiando “en la probidad de los que tal autorización solicitaban,” decía el Secretario de Hacienda, Sr. D. Ignacio Gutiérrez. En ejercicio de las amplias autorizaciones de que el Gobierno quedaba investido por esta Ley y las expedidas en 1856, 1857 y 1858, tanto el Ministro en Londres como el Cónsul de la República en Amsterdam iniciaron negociaciones con los acreedores, obteniendo que se celebrase el convenio suscrito en París el 22 de Noviembre de 1860, que el Gobierno aprobó por decreto de 30 de Diciembre del mismo año. En él se estipuló:

1.º Que los intereses de la Deuda activa devengados y no cubiertos hasta el 31 de Diciembre de ese mismo año, se convertirían en Deuda activa, por lo cual se emitirían bonos con interés de 2 por 100 desde 1.º de Diciembre de 1860 hasta 1.º de Diciembre de 1866, y de esta fecha adelante á la rata de 3 por 100 hasta su amortización.

2.º Que á los intereses de la antigua Deuda activa, los de la nueva y los de la Deuda diferida, lo mismo que á la amortización de todas estas clases de deuda, se atendería con el 25 por 100 de los derechos de importación causados en las Aduanas desde 1.º de Diciembre de 1860 hasta 1.º de Diciembre de 1866, y el 37½ por 100 de esta última fecha hasta la completa amortización de la deuda.

3.º Que en consideración á las concesiones hechas por los acreedores, el Gobierno les asignaría tierras baldías de propiedad nacional, así: 30 hectáreas (75 acres) por cada bono de £100 de la antigua Deuda activa y de la nueva, y 16 hectáreas (40 acres) por cada bono diferido de £100.

Si el 25 por 100 del producto de las Aduanas, en el periodo de 1.º de Diciembre de 1860 á 1.º de Diciembre de 1866, no ascendía á £40,000 por año, el Gobierno debía cubrir el déficit tomando para ello la cantidad necesaria de las otras rentas

nacionales; y si, de 1.º de Diciembre de 1866 en adelante, el 37½ por 100 anual de aquella renta no alcanzaba á £60,000, el déficit que resultara se cubriría del mismo modo. Estipúlose igualmente que cuando el 37½ por 100 de los derechos de importación, deducido de su importe 10 por 100 destinado para amortización, aumentara de tal modo que fuera bastante para repartir como dividendo de interés en cada año 3 por 100 á la Deuda activa y 1½ por 100 á la diferida, el excedente se aplicaría á la amortización, en la proporción de dos terceras partes para la Deuda activa y la tercera restante para la diferida. La décima parte del 25 por 100 de la renta del Aduanas que, para el servicio de la deuda se señalaba en el periodo de 1.º de Diciembre de 1860 á 1.º de Diciembre de 1866, quedaba destinado también á la amortización en cada semestre de las Deudas activa y diferida en la proporción ya expresada. Como fondo de amortización se designó además lo que la Nación recibiera de la Compañía del Ferrocarril de Panamá por su beneficio en los productos de esa empresa, aplicando ese fondo al objeto indicado en la proporción de dos terceras partes para amortizar la Deuda activa y de una para la diferida. A voluntad de los tenedores de bonos, podían éstos amortizarse también en compra de tierras baldías de propiedad nacional, por el precio que en cada caso estipularan los compradores con el Gobierno.

Comparando este convenio con el de 1845, y teniendo en cuenta las obligaciones que el nuevo convenio imponía á la Nación, el Secretario de Hacienda, Sr. Gutiérrez, enumeraba las siguientes ventajas que se habían obtenido:

1.ª La capitalización como Deuda activa de la suma de cerca de \$4.000,000 á qué montarían, por la liquidación que se practicara, los intereses vencidos y no pagados desde 1845 hasta 1.º de Diciembre de 1860, que el Tesoro nacional hubiera debido cubrir íntegramente;

2.ª La fijación del *máximum* de interés de 3 por 100 para la Deuda activa y 1½ por 100 para la diferida;

3.ª El derecho de amortizar en licitación el capital de la Deuda con la décima parte de los derechos de importación asignados para el servicio de la misma Deuda, en los términos ya explicados, y también con el sobrante del 25 ó del 37½ por 100 de esta renta, si su producto cubría el interés máximo fijado á ambas clases de Deuda; y

4.ª El derecho de comprar libremente á los precios del mercado, y con cualesquiera otros fondos, los bonos de la Deuda.

“Por el convenio de 1845, decía el Sr. Gutiérrez, no se había estipulado ni previsto explícitamente ningún género de amortización de la Deuda. Pero en el

de 1860 se determinan los fondos y el modo de hacer la amortización gradual hasta la extinción de la Deuda. La Confederación estaba obligada á pagar por razón de intereses en los seis primeros años contados desde el presente (1861), la suma de \$6.004,151. Hoy solamente le es obligatorio el pago en el mismo tiempo de \$1.200,000, y de ellos destinará \$120,000 para la amortización y \$1.080,000 para intereses. Por consiguiente entre ésta y aquélla suma tendrá en seis años una economía de \$4.924,151. Y si la misma comparación se hace en el curso de cincuenta y ocho años, la liquidación dará á conocer que estando antes obligada la República á pagar en aquel tiempo por intereses de la Deuda y comisión de Agencia \$85.175,331; y quedando ahora comprometida á completar solamente la suma de \$15.271,200 además de la que se destina para la amortización del capital, la diferencia en favor del Tesoro será de \$69.904,131.”

Por la concesión de tierras baldías, recibieron los acreedores en bonos territoriales 1.757,200 hectáreas, que, estimadas á \$0.30 cada una, valían \$527,250.

Hechas las correspondientes liquidaciones en desarrollo de este convenio, se obtuvieron estos resultados en 1861:

Deuda activa.....	\$ 16.256,500
Intereses vencidos que se capitalizaron constituyendo la <i>nueva</i>	
<i>Deuda activa</i>	3.887,000
Deuda diferida.....	16.045,500
	<hr/>
Total.....	\$ 36.189,000

En el convenio de 1845, el Secretario de Hacienda, Sr. Ordóñez, obtuvo en la capitalización de intereses que constituyeron la *Deuda diferida* una rebaja de \$2.319,082, de donde resultó la igualdad de esta Deuda con la activa. En el convenio de 1860, celebrado conforme á instrucciones del Sr. Gutiérrez, se capitalizaron íntegramente los intereses vencidos y no cubiertos, sin descuento ni reducción alguna. En ambos convenios se impuso á la Nación la obligación de destinar cantidades eventuales e indeterminadas al servicio de la Deuda; pero en el convenio de 1845 no se proveyó á la extinción de ella, como se hizo en el de 1860. Con el señalamiento de unidades de Aduana en uno y otro convenio para dar cumplimiento á las obligaciones que la República contraía, el aumento que esta renta alcanzara con el desarrollo del comercio, más que á la Hacienda pública, aprovechaba á los acreedores, porque recibirían sin deducción alguna los intereses estipulados, y además, mediante los procedimientos de amortización acordados, gradualmente serían reembolsados del capital de la Deuda.

Según consta en la Memoria del Secretario del Tesoro correspondiente al año de 1873, desde el año de 1861 hasta hasta concluir el de 1872, los pagos hechos á los acreedores extranjeros conforme al convenio de 1860 se aplicaron al servicio de la Deuda como en seguida se expresa:

A la amortización de bonos de un valor nominal de \$3.045,000..	\$ 373,294
Al pago de intereses.....	3.822,858
Suma.....	<u>\$4.196,152</u>

Agregando á esta cantidad \$1.706,031 por intereses cubiertos en cumplimiento del convenio de 1845, resulta que, desde este año hasta el fin de 1872, la República había aplicado en dinero al servicio de la Deuda que le fue asignada en la división hecha en 1839, la suma de \$5.902,183. Por razón de intereses, se habían pagado hasta ese tiempo \$5.528,889.

El convenio de 1860 había venido á ser demasiado oneroso para la Nación, por la cuantiosa erogación que, año por año, le imponía el cumplimiento de las obligaciones que en él había contraído. Las rentas nacionales en ese tiempo consistían meramente en los derechos de importación, en el producto de las salinas terrestres y en el beneficio de \$225,000 que la República derivaba del Ferrocarril de Panamá. De estas rentas, la de Aduanas era la más importante; pero estaba comprometida, casi en su totalidad, al pago de señaladas obligaciones, y era imposible atender con los ingresos restantes al servicio administrativo, al pago del Ejército, á la instrucción pública y á las obras de utilidad general que eran de cargo de la Nación. Escribiendo en 1870 sobre la necesidad de celebrar con los acreedores extranjeros un nuevo arreglo, el Sr. Galindo decía: “El Tesoro federal está en bancarrota, y esta situación no puede ni debe continuar así. Entre las causas más poderosas de nuestros embarazos fiscales, está el enorme gravamen que nos impone el convenio vigente, de 30 de Octubre de 1860, para pago de intereses y gradual y *muuy lenta amortización* de la Deuda extranjera.”

En ese convenio se había estipulado que los intereses de la Deuda activa no excederían del 3 por 100 anual, ni de 1½ los de la diferida; y que, cuando el 37½ por 100 del producto de las aduanas, deducida la décima parte de esta porción señalada para la amortización y para cubrir los intereses de la nueva Deuda activa, aumentara de tal suerte que se alcanzara á pagar el interés máximo del 3 por 100

en la Deuda activa y de $1\frac{1}{2}$ en la diferida, el excedente se aplicaría á la amortización del capital en la proporción de dos terceras partes de la Deuda activa y una de la diferida. El Sr. Galindo hacía ver que esto no podría acontecer sino cuando las $37\frac{1}{2}$ unidades de los derechos de importación produjeran más de \$900,000, mediante la distribución hecha en la forma siguiente:

10 por 100 para amortización.....	\$ 90,000
Intereses al 3 por 100 del capital de la nueva Deuda activa sobre \$3.887,000.....	116,610
Intereses al 3 por 100 sobre \$15.000,000 de la Deuda activa antigua.....	450,000
Intereses al $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre \$15.000,000 de la Deuda diferida....	225,000
Excedente aplicable á la amortización.....	18,390
Total.....	<u>\$ 900,000</u>

En 1.º de Junio de 1870, el capital de la Deuda nueva activa era de \$3.887,000; de \$14.972,250 el de la activa antigua, y de \$14.784,000 el de la Deuda diferida; lo cual arrojaba un total de \$33.643,250 como capital de la Deuda externa. En nueve años contados de 1.º de Junio de 1861 á 1.º de Junio de 1870, con el 10 por 100 de las $37\frac{1}{2}$ unidades de la renta de Aduanas, no se habían amortizado sino \$1.284,250 de Deuda activa y \$1.261,500 de la diferida, ó sea en junto la cantidad de \$2.545,750. “Siguiendo esta proporción, decía el Sr. Galindo, se necesitarían ciento cincuenta y tres años para la extinción de la Deuda; pero como á medida que crezca el $37\frac{1}{2}$ por 100 de las aduanas y á medida que disminuya el capital con cada amortización, el remanente sube de precio, porque va tomando un interés mayor, es claro que las amortizaciones sucesivas serían cada vez más altas, y que si para amortizar \$2.000,000 se han gastado nueve años, para amortizar 34 millones no bastarían ciento cincuenta y tres años, sino probablemente doscientos años. Y esto es precisamente lo que ha sucedido: que el precio de amortización ha subido de 14- $47\frac{1}{2}$ á que se cotizó la activa en los remates de 1867 y 68, á 24-65 en el remate de Junio de 1870, y de 6- $88\frac{1}{2}$ á 10-75 en la diferida.

“El Sr. Ignacio Gutiérrez, en los cuadros demostrativos de las ventajas obtenidas por el nuevo convenio, comparado con el de 1845, calcula, como una cosa muy lisonjera, que en el curso de cincuenta y ocho años, hasta 1918, sólo tendremos que pagar la módica suma de \$49.390,496 en la forma siguiente:

Para pago de intereses.....	\$ 44.451,447
Para amortización del capital.....	4.939,049
Suma.....	<u>\$ 49.390,496</u>

“Basta la enunciación de estos resultados; basta leer estas citas para comprender que el convenio actual es absurdo; que su cumplimiento es de todo punto imposible para nuestro Tesoro, aparte de que tenemos derecho perfecto, por el origen de la Deuda y por los sacrificios que hemos hecho, para exigir que los acreedores reduzcan sus exigencias á términos compatibles con la satisfacción de nuestras necesidades internas.”

Así lo comprendieron ellos sin duda, porque, en virtud de negociaciones iniciadas en ese tiempo, en Marzo de 1872 manifestaron al Gobierno que estaban dispuestos á entrar en un nuevo arreglo sobre estas bases:

- 1.^a Que se les diesen 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías.
- 2.^a Que en cambio de los antiguos bonos de la Nueva Granada, conocidos con los nombres de *activos*, *nuevos activos* y *diferidos*, cuyo valor nominal alcanzaba en números redondos á \$33.144,000, se les diesen \$10.000,000 en bonos de los Estados Unidos de Colombia con interés del 5 por 100 anual.
- 3.^a Que los intereses se pagasen en Londres.
- 4.^a Que se estipulase la provisión de un fondo anual acumulativo de amortización de $\frac{1}{2}$ por 100 en los primeros cinco años, y de 1 por 100 después de haber transcurrido este período de años.
- 5.^a Que se señalara especialmente una porción suficiente de la renta de Aduanas y de la de Salinas para el pago de los intereses y la amortización del capital, á razón de \$550,000 en los primeros cinco años, y de \$600,000 desde que venciera este período de tiempo.

En vista de esta manifestación, se expidió la Ley 42 de 1872, que facultó al Gobierno para aceptar la propuesta de los acreedores con estas modificaciones:

- 1.^a Que el interés que ganaran los nuevos bonos emitidos en reemplazo de los antiguos, se redujera del 5 por 100 propuesto á una rata compatible con los recursos del Tesoro, á juicio del Gobierno; 2.^a Que se eliminase la condición de asignar fondo en dinero con destino á la amortización del capital en los primeros cinco años; y 3.^a Que, en los años subsiguientes, se permitiría á la Nación exceder el fondo de 1 por 100 propuesto para la amortización del capital.

El nuevo convenio se ajustó definitivamente en Bogotá el 1.º de Enero de 1873. Por él quedó estipulado que todos los bonos de la deuda nacional que entonces

había en circulación, emitidos en virtud del convenio de París de 25 de Marzo de 1861 y de cualesquiera otros arreglos anteriores, quedaban de hecho cancelados, y que, en su reemplazo, el Gobierno emitiría £2.000,000 (\$10.000,000) en *Bonos de Deuda exterior colombiana*. Estos bonos devengarían un interés de 4½ por 100 anual desde 1.º de Enero de 1873 hasta 31 de Diciembre de 1877, y del 4¾ por 100 de esta última fecha adelante. El dinero destinado al pago de los intereses y a la amortización del capital debería entregarse por la Tesorería General, en libras esterlinas ó su equivalente, por mensualidades vencidas, al Agente de los tenedores de bonos en Bogotá.

En los primeros cinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, no tenía obligación el Gobierno de aplicar suma alguna á la amortización del capital de la Deuda pero, desde 1.º de Enero de 1878, debería destinar á ese objeto £25,000 por año. Se estipuló que la amortización de los bonos se haría por trimestres, mediante sorteos, á la par. Se convino también en la organización de una compañía que habría de ocuparse en el fomento de empresas industriales en Colombia para explotar 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías que la Nación suministraba. Nada se hizo, sin embargo, en desarrollo de esta cláusula del contrato. Analizándolo, el Secretario del Tesoro que lo celebró, Sr. Pérez, se expresaba así:

“Comparada la situación creada por el Convenio de 1861 con la creada por el de 1873, resulta:

Capital de la Deuda en 1861.....	\$ 33.144,000
Id. de la Deuda en 1873.....	9.000,000
Diferencia.....	\$ 24.144,000
Cantidades que se pagaban por razón del Convenio	
de 1861.....	\$ 750,000
Id. que se pagan ahora.....	450,000
Diferencia.....	\$ 300,000
Esto en los primeros cinco años vale.....	\$ 1.500,000
Y del quinto año en adelante \$150.000. Lo que en veintinueve años, mitad del tiempo calculado para la amortización total de la deuda al tenor del convenio de París, da.....	4.350,000
Total aproximativo de las utilidades.....	\$ 29.949,000”

El convenio de 1873 fue puntualmente cumplido hasta el mes de Marzo de 1879. Suspendióse entonces el pago de los dividendos mensuales á que la Nación se había obligado, á consecuencia de la mala situación del Tesoro. A instancias de los acreedores, se firmó en Bogotá en 1896 un nuevo contrato, en que se estipuló lo siguiente: 1.º Que el principal de la deuda, que entonces ascendía á £1.913,500, se convertiría á la par por bonos de “Deuda exterior consolidada de Colombia de 1896,” y que los intereses vencidos y no pagados, que alcanzaban á £1.600,942, se convertirían en bonos de esta misma especie al 43 por 100 de su valor nominal; 2.º Que para verificar la conversión en los términos expresados, se emitirían por el Gobierno £2.700,000 en bonos de la calidad mencionada, quedando sin valor alguno de los emitidos en 1873 que fuesen presentados á la conversión; 3.º Que los nuevos bonos, que llevarían fecha 1.º de Enero de 1897, devengarían desde ese día un interés del 1½ por 100 anual, pagadero en Londres en oro inglés, el cual se aumentaría gradualmente en ½ por 100 cada tres años hasta llegar al 3 por 100 anual; 4.º Que se formaría un fondo acumulativo de amortización de ½ por 100 anual, á contar desde el 1.º de Enero de 1900, el que se aumentaría en ½ por 100 cada tres años, hasta llegar al 1½ por 100 anual, y se aplicaría por remates ó compras á la amortización de los bonos cuando el precio de ellos fuese inferior á la par, y en pago de sorteos, al 60 por 100, mientras los bonos devengaran menos del 3 por 100 de interés, y al 70 por 100 cuando devengaran el 3 por 100, en caso de que su precio alcanzara á la par.

Se convino además en que serían admitidos á la conversión los antiguos títulos de deuda que no se hubieran presentado de acuerdo con el arreglo de 1873, y que esta última conversión se haría conforme á lo que acordaran el Agente del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos en Londres, siempre que los títulos fuesen presentados en el término de un mes después de empezada la conversión. Los pagos que el Gobierno debía hacer se cubrirían de los fondos comunes, y el dinero se entregaría al Agente de los tenedores de bonos en Bogotá.

La rebelión que empezó en Octubre de 1899 impidió que, á partir del 1.º de Enero de 1900, diera el Gobierno cumplimiento á las estipulaciones de aquel convenio. En 1905 se tomó la determinación de reasumir el servicio de la Deuda; y, en consecuencia, el Agente Fiscal de la República celebró en Londres, el 20 de Abril de dicho año, un arreglo, que el Gobierno aprobó con algunas variaciones. En virtud de lo estipulado en él, el Gobierno restableció el pago de los intereses de la Deuda desde el 1.º de Enero de 1905 de conformidad con lo pactado en 1896, de manera que el cupón que vencía el 1.º de Enero de 1906 y los que han

vencido después, se han cubierto al 3 por 100 anual. La amortización se inició nuevamente desde el 1.º de Julio de 1905 con el fondo acumulativo estipulado en 1896, y hasta 31 de Diciembre de 1910 se habían cancelado bonos por valor de £27,400. En esa fecha el capital de la Deuda era de £2.660,400.

En el convenio celebrado en 1905 el Gobierno comprometió especialmente para el pago el 15 por 100 de la renta de Aduanas, y estipuló además que si durante dos años consecutivos el producto de esta renta excedía de \$5.000,000, la asignación sobre ella destinada al servicio de la Deuda se reducirá al 12 por 100. Si en algún tiempo fuere de menos de \$5.000,000, la asignación arriba expresada se elevará *ipso facto* al 15 por 100 hasta que, por dos años consecutivos, el total de la renta haya excedido de \$5.000,000 por año.

Los cupones de los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1900 hasta 1.º de Julio de 1905, que ascendían á £351,000, debían separarse de los bonos, y, en cambio de ellos, el Consejo de Tenedores expediría certificado por igual suma nominal, los que se redimirían en esta forma: al ser ratificado por el Gobierno el convenio de 20 de Abril de 1905, el Gobierno entregaba á los Agentes de los acreedores en Bogotá libranzas contra las aduanas por la mitad del valor nominal de tales certificados, equivalente á £175,000. Estas libranzas, que fueron puntualmente cubiertas, tuvieron como fondo especial de amortización 15 unidades de la renta de Aduanas y empezaron á cubrirse el 1.º de Enero de 1906.

Para la cancelación de la otra mitad de los certificados por intereses vencidos, se acordó lo siguiente:

a) En caso de que la República obtuviera la posesión de las 50,000 acciones de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, embargadas por el Gobierno francés, al Consejo de Tenedores de Bonos se le entregarían inmediatamente, en efectivo, £70,200 con el objeto de cancelar un 20 por 100 más del valor nominal de los certificados.

b) En caso de que, por virtud de arreglo con los Estados Unidos de América, reciba la República suma alguna en dinero, á título de indemnización ó á otro cualquiera, se entregará enseguida á dicho Consejo, en dinero efectivo, la suma de £105,300 con el objeto de cubrir el 30 por 100 restante de los mencionados certificados.

Si Colombia no adquiría las 50,000 acciones de la empresa del Canal, ni indemnización pecuniaria de los Estados Unidos, los tenedores de certificados no tendrían derecho á formular reclamación alguna por la segunda mitad de esos documentos. Si la República obtenía solamente una de las dos cosas que demandaba,

entonces pagaría la porción correspondiente de esos certificados, y los dueños perderían todo derecho á reclamar cosa alguna del Gobierno por la parte restante.

El Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros consideró favorable á sus intereses el convenio, y, en sesión pública celebrada el 23 de Julio de 1905, le impartió unánime aprobación. En 1907, el Agente Fiscal de la República en Europa celebró una transacción con las dos compañías —antigua y nueva— del Canal de Panamá, con el objeto de poner término al litigio en que el Fisco francés había embargado las 50,000 acciones de la Compañía Nueva del Canal perteneciente á Colombia; y, con el producto de venta de ellas que recibió la República, se cubrieron á los tenedores las £70,200 correspondientes al 20 por 100 de los certificados.

Las actuales obligaciones de la Nación con los acreedores extranjeros son las que determina el convenio de 20 de Abril de 1905, que rige al presente.